



FP Tribunal Oral **AT**

Fecha de emisión de notificación: 17/octubre/2023

Sr/a: DR. CARLOS AMAD

Domicilio: 20208810619

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5856 / 2015** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GUIL, JOAQUIN s/INFRACCION ART. 127 EN CIRCUNST. DEL INCISO 3° VICTIMA: DIAZ ROMERO, RAMONA DE JESUS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA INES HEREDIA GALLI, SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En la ciudad de Salta, Provincia homónima, República Argentina, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N°1, integrado por los **Dres. Federico Santiago Díaz** -quien presidió la audiencia-, **Marta Liliana Snopek** y **Mario Marcelo Juárez Almaráz**; Secretaría de la Dra. María Inés Heredia Galli; a fin de dictar los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N° FSA 5856 /2015, caratulado: *“C/ GUIL, Joaquín S/ Abuso deshonesto, agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas (art. 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal vigente al momento del hecho), cometido en perjuicio de R. de J. D. R.”*, incoado en contra de: **Joaquín Guil**, L.E. N° 7.243.206, argentino, hijo de Joaquín (f) y de Francisca Notario (f), nacido en San Miguel de Tucumán el 1 de enero de 1.937, de 86 años de edad, comisario general retirado de la Policía de Salta, instruido, casado, con domicilio en Avenida San Martín N° 2.300 de Villa San Lorenzo – Salta; siendo víctima en estos obrados **R. de J.D.R.**. Actuaron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General **Dr. Carlos Martín Amad**, junto con el Sr. Fiscal Ad-Hoc **Dr. Juan Manuel Sivila**. Por la defensa del encartado Joaquín Guil actuó el Sr. Defensor Público Oficial **Dr. Pablo Lauthier**.

Por decisión del Tribunal el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación), y se deberá responder en primer término a la cuestión relativa a la existencia del hecho, a la autoría y responsabilidad del imputado, en su caso, calificación legal que corresponda a su conducta, pena a imponerse y costas del proceso.

Asimismo, y en miras a una mejor disposición metodológica, previo a adentrarnos en dichos pronunciamientos, abordaremos otras cuestiones como lo



referido al marco histórico, a las imputaciones, a lo acontecido durante las audiencias de debate (declaración del imputado, testimoniales y alegatos); como así también, haremos referencia a algunas consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa. Por lo cual,

RESULTA:

I. Marco Histórico:

El análisis de los hechos materia de juzgamiento requiere una aproximación al contexto histórico en los que los mismos se enmarcan.

Ello en razón de que sólo mediante tal proceder puede comprenderse que los hechos de la presente causa configuran injustos cometidos desde el aparato estatal y formando parte de un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil y, en consecuencia, se califican como delitos de lesa humanidad.

El Tribunal se avocará a examinar brevemente los principales rasgos de este plan en el contexto nacional y en la Provincia de Salta, y al hacerlo tendrá en cuenta las consideraciones expuestas por el Sr. Fiscal General en función a la prueba producida durante el debate.

Cabe mencionar que la presente causa tiene la particularidad de reflejar un caso particular dentro del amplio espectro de situaciones ocurridas en la Provincia de Salta, que reflejan el progresivo proceso de colonización del Estado por el aparato organizado de poder montado en el país en la década del 70' que eclipsó la vigencia del Estado de derecho hasta 1983.

Los hechos aquí juzgados se extienden en un período comprendido entre los años 1975 y 1978, lapso en el que el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 si bien constituye un hito de relevancia en términos de fortalecimiento del sistema represivo instaurado por las fuerzas militares y del correlativo deterioro de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, no opera como una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

divisoria de aguas absoluta, según podrá ser advertido al examinar el marco histórico en el que se inscribe el soporte fáctico de la causa.

Esta particularidad demanda de los juzgadores, en la tarea de reconstrucción de la verdad real, un esfuerzo permanente de contemplar en el análisis de cada hecho su singularidad como un *unicum* y, al mismo tiempo, su significación como eslabón de una cadena de acontecimientos que tiene por protagonistas a un colectivo de integrantes de fuerzas militares y de seguridad que, valiéndose de la estructura estatal, dirigen su accionar contra ciudadanos argentinos o extranjeros a los que han construido como enemigos por su afiliación -real o supuesta- a ideas políticas contrarias al régimen autoritario oficialmente instaurado a partir de 24 de marzo de 1976, aunque, como se ha sostenido, operante desde tiempo antes.

A efectos de un adecuado examen de la presente resolución corresponde tener presente que la misma es producto de un debate por el que fueron traídos a juicio delitos cometidos en la Provincia de Salta entre los años 1975 y 1978.

CONTEXTO NACIONAL:

El contexto entre 1974 y 1976

Se tuvo en cuenta que si bien el proceso militar que comenzó en el año 1976, siendo el 24 de marzo de ese año la fecha en la cual las fuerzas armadas asumen el control político de la Nación, ese episodio constituye un hito de un proceso creciente y progresivo que se remonta tiempo atrás del 2/3/76.

Las fuerzas armadas argentinas desde 1974 fueron tomando un rol de autonomización respecto del poder político, progresivo, paulatino y creciente, que tiene evidencia y expresión en algunos instrumentos jurídicos que dan cuenta de este proceso.

Hay normas prácticas anteriores al 24/3/76 que así lo indican y que marcan al golpe como un hito dentro de este proceso. Así, el 5/2/75 se dictó el Decreto



N° 261/75 donde el PEN estableció que el mando general del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar del movimiento subversivo que actúa en la provincia de Tucumán.

Si bien esto no es específicamente sobre Salta, es una primera acción normativa que se focaliza sobre el norte, sobre una actividad que se consideraba que en aquel momento tenía una localización en esta parte del país.

El 6/10/75 en el orden nacional tuvo lugar la creación del Consejo de Seguridad Interna por decreto N° 2770. A partir de ahí hubo una saga de decretos que el Tribunal tuvo presente por su incidencia en la cuestión en estudio, particularmente los decretos N° 2771 y 2772 ya que resultaron hitos del contexto jurídico y normativo respecto de la acción interna de las fuerzas armadas del país.

El primero de ellos -Decreto nro. 2771-autorizó al Consejo de Seguridad Interna para que la Policía y el Servicio Penitenciario de cada provincia queden bajo el control operacional de las fuerzas armadas.

Por el Decreto nro. 2772 se estableció que las fuerzas armadas participarán en la lucha contra la subversión en todo el país. Por su parte, el 28/10/75 se emitió la directiva secreta nro. 1 de las fuerzas armadas donde se ordenó “detectar y aniquilar las organizaciones subversivas”.

Aquí hay un giro en el idioma, antes era neutralizar y aniquilar el accionar y aquí se trata de las mismas organizaciones subversivas respecto del objetivo a detectar y aniquilar.

CONTEXTO EN LA PROVINCIA DE SALTA:

El 24 de noviembre de 1974 el gobierno de Salta fue intervenido por la Nación resultando destituido el gobernador Dr. Miguel Ragone.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El 15 de octubre de 1975, casi un año después, se suscribe el convenio entre los Ministros del Interior -Ángel Robledo- y Defensa -Tomás Botero- y el interventor Jorge Aranda por el cual la provincia de Salta subordina la Policía y el Servicio Penitenciario al Consejo de Seguridad en el marco del mencionado decreto nro. 2771/75.

El 30 de diciembre de 1975, por Decreto Ley provincial nro. 35 firmado por el interventor Ferdinando Pedrini, se termina validando aquel convenio de control operacional.

Estas particularidades distinguen a Salta de otras provincias argentinas porque antes del 24 de marzo de 1976 Salta dejó de tener autoridades de base electiva local y pasó a tener un funcionario subordinado en forma directa en carácter de interventor federal.

Esto anticipó la injerencia del gobierno nacional sobre el control de Salta. En esta injerencia tuvo lugar el nombramiento de un jefe de policía militar que también se anticipó al golpe del 24 de marzo de 1976.

Si bien el convenio que subordinó a las fuerzas locales es de octubre de 1975, ya para la fecha del convenio, Salta de hecho estaba bajo el control operacional de las fuerzas armadas nacionales. El primer efecto de este control operacional fue que dejó de tributar el jefe de policía al gobernador y pasó a hacerlo respecto de las órdenes que recibía del Consejo de Seguridad, en el que las fuerzas armadas pasaron a comandar todas las acciones para detectar y aniquilar la subversión.

Ya para ese momento el aparato del Estado era un aparato controlado. Esto es en el punto de seguridad por las fuerzas armadas y la policía, en su actuación, lo hizo como engranaje de una maquinaria que tenía piezas de conexión en subordinación vertical que obraron como un aparato de poder sistemático.



Este aparato funcionaba en relación a un objetivo que era el “enemigo”, el oponente, lo catalogado como “subversivo”, aparecía como el objetivo a detectar y aniquilar y lo que operaba sobre ese objetivo era un aparato de poder estatal en donde no hay distingo entre jurisdicción nacional y provincial.

En este punto la línea de conducción del aparato era una que subordinaba la policía a las fuerzas armadas y a estas en su autoridad local respecto de un contexto de persecución nacional, pero no sólo nacional sino también transnacional. Así, cabe mencionar que existía ya para la época de los hechos el sistema de colaboración entre las fuerzas militares, denominado "Plan Cóndor".

-Selección de víctimas:

Con relación a las tareas de inteligencia, las actividades de las víctimas revelan que en la mayoría de los casos no se trataba de blancos seleccionados al azar. Por el contrario, más allá de la existencia de varias excepciones, lo que se observa es un persistente accionar dirigido a eliminar a aquellas personas que por su actividad política, constituían una amenaza a una construcción autoritaria del poder. Vinculado al desarrollo de inteligencia, cabe recordar que en la conocida causa “Frontera” ([1]) la testigo Ema René Ahualli mencionó en su declaración en audiencia, en el ámbito de los hechos relacionados con el matrimonio Gamboa-Fernández, que Salta era utilizada para el ingreso y egreso de personas e información por parte de las organizaciones políticas. Precisó que ello era así por la frontera con Bolivia y por esa circunstancia, a criterio de la declarante, es que se encontraba muy aceitado el aparato de inteligencia en toda la zona del NOA, pues en concreto Salta era un lugar clave.

Conforme se vio en la citada causa, se compone así un heterogéneo universo de víctimas integrado por quienes desplegaban una activa participación política, pero también por cualquier persona que a criterio de los múltiples actores del régimen, desde las más diversas actividades, fuera considerada peligrosa para el régimen imperante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

II.- Imputación:

El **requerimiento fiscal** de elevación de la causa a juicio obrante en el sistema Lex 100 fue oralizado al inicio del debate a través del resumen agregado a fojas 360, y después de enmarcar en el contexto histórico los hechos que se imputan a **Joaquín Guil**, le atribuyó las siguientes conductas:

*Ser **autor mediato** penalmente responsable del **delito de abuso deshonesto, agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas, cometido en perjuicio de R. de J. D. R.** (art. 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal, vigente al momento del hecho), calificándolos como **delitos de lesa humanidad**.*

III.- Hechos y circunstancias materia de la acusación:

Que a fojas 370/77 consta el acta de realización de la audiencia de debate en el juicio oral y público celebrado por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, el que comenzó con la lectura de la requisitoria de elevación a juicio a través de su resumen agregado a fojas 360, y de la que se desprende el hecho por el que vino imputado **Joaquín Guil**.

Surge de la mencionada pieza procesal que **R. de J. D. R.** fue abusada sexualmente por personal de la Policía de la Provincia de Salta el día 24 de abril de 1975 a horas 18:00 aproximadamente, en ocasión de haber concurrido a la oficina de la Jefatura para gestionar y obtener la autorización que le fue requerida en la morgue del Hospital San Bernardo para poder retirar el cadáver de su hermano, Ramón Antonio Díaz Romero –abatido por personal de dicha fuerza el día 20/04/75 (expediente n° 3766/12, caratulado “Carlos César Martínez y sus acumuladas”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta).



Al llegar al lugar, fue atendida primero por un agente, y luego, por quien se comportaba como el Jefe de Policía, con autoridad y voz de mando, de tez morocha y petizo –según describió la víctima-, quien luego de arrebatarle los papeles que llevaba para gestionar la autorización referida, ordenó que fuera llevada a una habitación para ser requisada.

Una vez allí, y frente de 20 policías uniformados (aproximadamente) la obligó a que se quitara toda la ropa, hasta quedar completamente desnuda, para luego tocarle los senos, introducirle uno de sus dedos en el ano, y manosearle la vagina.

Antes esa situación, **R. de J. D. R.** dio un fuerte grito y cayó sobre una mesa, desnuda, llorando.

Cuando se consumaba esa agresión, otro de los policías presentes se aproximó e intentó también someterla, mientras que el resto de los policías presenciaban la escena riéndose y burlándose, a pesar de sus gritos y llantos.

IV.- Audiencia de debate:

Luego de declarado abierto el debate (artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación) en la audiencia de inicio del mismo ocurrida el día 20 de septiembre del año 2.023, y habiéndose dado lectura a la síntesis de la requisitoria fiscal, la defensa no planteó cuestiones preliminares.

1. Declaración del acusado:

Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado **Joaquín Guil** expresó su voluntad de no declarar en el inicio del debate oral.

Posteriormente, y en la oportunidad de expresar palabras finales, también optó el imputado **Guil** por no prestar declaración.

2. Declaraciones testimoniales en Audiencia:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Como cuestión previa cabe resaltar que la prueba testimonial en el debate de la presente causa se produjo a través de la exhibición de los registros fílmicos correspondientes a las declaraciones de la víctima de autos y de la cuñada de la misma, brindadas en el marco de la causa conocida como “Ragone II”^[2], en el cual se juzgaron los hechos del hermano de la víctima Ramón Antonio Díaz Romero y de René Esteban Locascio Terán, reproduciéndose los mismos durante la audiencia llevada a cabo el día 20 de septiembre del año en curso, previo control de los mismos por parte de la defensa.

En consecuencia, dichos medios probatorios allegados al proceso han sido reproducidos de conformidad con las normas establecidas en nuestra ley ritual y se ha dado al imputado y a su letrado una efectiva posibilidad de controlar tales elementos –de manera previa incluso a la audiencia preliminar, posteriormente a ella, y luego mediante su exhibición durante el debate-

Así, producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento y conforme a lo dispuesto por los artículos 382 y 391 del código ritual y a las reglas cuarta (4° y 5° párrafo) y quinta de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P., en la exhibición de las declaraciones testimoniales grabadas en soporte DVD de: R. de J.D.R. (víctima) y de María Gladys González de Díaz (cuñada de la víctima) brindadas en el marco del debate de la causa N° 3902/13 (Ppal. N° 3766/12, citado supra), las que serán analizadas, valoradas y transcritas en sus partes pertinentes al momento de desarrollar los apartados subsiguientes.

3. Consideraciones sobre el material probatorio aportado en la causa:

En cuanto al material probatorio aportado a la causa, corresponde formular algunas apreciaciones preliminares a efectos del conocimiento del proceder adoptado en su estudio.

En primer lugar, debe señalarse que como en todo juicio criminal la prueba será apreciada en esta sentencia conforme las reglas de la sana crítica.



Estas reglas exigen valorar todo el *corpus* probatorio en conjunto y en forma armónica, pero, además exigen considerar el contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos, pues tienen la particularidad de referirse a hechos delictivos -delitos de lesa humanidad- que se hallan ensamblados como piezas que conformaron un todo: el plan sistemático de represión ilegal ejecutado en Argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983.

Debe destacarse que en las causas de lesa humanidad la prueba testimonial es fundamental, muchas veces por las características por medio de las cuales se llevaban a cabo este tipo de delitos, con desaparición de documentación, en la clandestinidad y con la persecución de víctimas y familiares.

Sin perjuicio de ello, reviste especial relevancia en el caso de autos la prueba documental, instrumental e informativa, particularmente también las declaraciones prestadas por las personas que no pudieron deponer en el debate por diferentes razones quedando, no obstante, incorporadas las actas de dichos testimonios como prueba documental e instrumental. Asimismo, revisten importancia los datos registrados en el legajo personal del acusado en los presentes autos. La prueba documental anterior o posterior, pero cercana al hecho, tiene fuerza indiciaria. De esa manera, la prueba testimonial de las testigos que no depusieron durante el debate, pero cuyas declaraciones prestadas en sede instructora y registros fílmicos de sus testimonios brindados en otro debate se tuvieron por incorporadas y reproducidas, son las que vinieron a reforzar lo que obra por escrito.

Por otra parte, la prueba indiciaria, que es siempre admisible y admitida en procesos criminales, reviste en estos casos una cierta importancia, habida cuenta del ya mencionado tiempo transcurrido y de la deliberada práctica de borrar rastros que tenemos por probada como hecho notorio.

Así, por ejemplo, los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias del imputado en aquel particular contexto, y otros indicios recogidos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo, cobran valor fundamental cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios reproducidos en el debate oral.

En suma, atento a su importancia decisiva, corresponde efectuar un análisis en particular de la prueba informativa, documental e instrumental, completando el plexo probatorio con las testimoniales reproducidas, que serán valoradas en el apartado relativo al “hecho probado”.

La prueba testimonial en el juicio oral tiene una importancia medular. Sin embargo, la misma se torna aún más relevante en juicios de lesa humanidad que versan sobre injustos ocurridos hace 45 años atrás.

El testimonio constituye “(...) uno de los medios que proporcionan más amplias posibilidades para la prueba de los hechos, que comúnmente solo pueden ser conocidos de manera casual por los extraños a él” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 75 y 77). En tal sentido debe repararse también en que “El testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (...) el testigo (...) no es narrador de un hecho, sino narrador de una experiencia”, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración (Cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de derecho procesal penal, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, Tomo II, p. 756)

Es sabido, por otra parte, que la prueba testimonial, a raíz de que resulta de la percepción de la realidad que tiene una persona -lo que puede dar lugar a deformaciones en la transmisión de los datos advertidos- demanda de parte del juez una labor de interpretación.

En tal sentido, es necesario mencionar que es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y, asimismo, que cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un



testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, —Valoración del testimonio, La Ley 2012 A-976).

La prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral y al respecto se ha señalado que “declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos” (Cfr. Varela, Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).

Considerando en particular algunas cuestiones asociadas específicamente con las testimoniales que se prestan en juicios de lesa humanidad, y especialmente con relación a las testimoniales que se han reproducido en la audiencia de autos, es oportuno destacar que se trata de declaraciones brindadas por personas de avanzada edad. Ello es consecuencia de que se juzgan hechos acaecidos hace más de cuarenta y cinco años en el marco de la última dictadura militar. Se trata de una cuestión que necesariamente debe ser considerada por el juzgador en su ponderación del valor suasorio de un testimonio, más allá de que debe advertirse que, en modo alguno, la avanzada edad de una persona, invalida *per se* sus dichos. En esa dirección se ha sostenido “La credibilidad de un testimonio debe medirse no solamente por la actitud física e intelectual, sino también por la sensibilidad y emotividad del declarante; debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, determinándose si ellas son más favorables para la observación de lo que el deponente dice haber visto o percibido por acción de sus sentidos”(Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III —E., A. O. 02/02/2001, LL Litoral 2001, 739).

Finalmente, corresponde remarcar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como los de ciertos familiares víctima, como lo fue por ejemplo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

María Gladys González de Díaz, de los que no puede prescindirse su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.

Ello porque en estas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los mismos, más allá de que no impide contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre tales factores se destacan tanto el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia-desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.

Y concordantemente, el Tribunal tiene también en consideración, en la estimación de la prueba, el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinear los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

En tal sentido, respecto a la prueba documental se ha dicho que “el documento es medio de prueba en el proceso cuando sirva en virtud de los actos o hechos en él contenidos y representados. En este caso es lo documentado lo relevante, o sea, el dato consistente en la manifestación de voluntad en él materializada”. Asimismo, se dijo que “cuando el documento contiene una declaración de su autor, se asemeja al testimonio en razón de que los dos son pruebas históricas representativas y declarativas, que en forma indirecta transmiten al juez el conocimiento sobre hechos que no percibe”. (Cfr. Eduardo Jauchen, —Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial, Rubinzal- Culzoni Editores, pág. 483/485).



Desde otro punto de vista, la CSJN ha señalado in re "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que para la reconstrucción de un hecho del pasado el método no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia, aun cuando los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber. En cualquier caso, se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método (camino) para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Y así con cita de Wilhelm Bauer, (Introducción al Estudio de la Historia) explican los jueces del Cívero Tribunal que vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.

De este modo subrayan la similitud con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer a los acusados de la posibilidad de que aporten más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la no autenticidad, con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas, impuesta normativamente.

Bajo estas premisas se efectúan los razonamientos que se enunciarán a continuación y que han sido el sustento del veredicto al que se ha arribado.

4. Alegatos:

En la discusión final que prevé el art. 393 del CPPN las partes alegaron sobre el mérito de la prueba, formulando sus acusaciones y defensas. Como sus posturas quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este apartado se asentará, remitiremos a la lectura del acta del debate y en especial al soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Aclarado ello, sus conclusiones y pedimentos fueron los siguientes:

-Ministerio Público Fiscal:

Al alegar los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal realizaron un análisis del contexto histórico en que se produjeron los hechos y valoraron la prueba existente que a su entender sustentó el contexto de actuación del acusado.

Concretamente, luego de realizar un análisis englobando a los hechos aquí juzgados en la categoría de delitos de lesa humanidad, de realizar una descripción y análisis de la maniobra reputada delictiva, de lo actuado en el debate y de los elementos probatorios incorporados, consideraron que se



acreditó el hecho origen de la causa y la responsabilidad del imputado en el mismo, manteniendo la misma calificación legal de su requerimiento de elevación a juicio. En consecuencia, solicitaron **que se condene a Joaquín Guil**, cuyos demás datos de identidad personal obran en autos, **a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas**, por considerarlo *penalmente responsable en calidad de coautor mediato del delito de abuso deshonesto, agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas, cometido en perjuicio de R. de J. D. R. (arts. 12, 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal, vigente al momento del hecho)*; asimismo, solicitaron que se declare a los hechos como parte del ataque sistemático perpetrado en contra de la población civil y que, por ende, constituyen **delitos de lesa humanidad**.

-Defensa:

El Sr. Defensor Oficial del imputado Joaquín Guil, **Dr. Pablo Lauthier**, al momento de su alocución final solicitó en primer lugar **la absolución** lisa y llana de su defendido, por no existir pruebas de ningún tipo sobre la participación de Guil en los hechos que le fueran imputados. En segundo lugar, **y en subsidio, solicitó su absolución por aplicación del principio de la duda** consagrado en el artículo 3 del Código Procesal de la Nación, en virtud también de no existir pruebas en contra del Sr. Guil sobre el hecho denunciado.

5. Replicas:

En la audiencia del día 27 de septiembre del cte. año el Sr. Fiscal General Carlos Martín Amad hizo uso de su derecho a réplica, respecto a algunas cuestiones mensuradas por el defensa cuando señaló que “no hay un solo registro” y que “no se hizo”. Al respecto aclaró que no es que no se hizo, sino que no se pudo analizar la lista del personal. Remarcó que no se hizo y que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

defensor bien lo sabe porque las personas –entre tantas- que están siendo juzgadas, hace cuarenta y ocho años destruyeron la información documental que había en su poder, señalando que esto está probado en las causas conexas que están en esta causa, y que son operativas dentro de la misma. Añadió que no hay información porque quemaron todo, y que por eso es que no hay un solo registro de nada. Concluyó haciéndose eco de las palabras de la víctima y solicitó a los jueces que hagan justicia.

6. Dúplica:

Concluida la réplica, el Dr. Pablo Lauthier haciendo uso de su derecho a dúplica señaló que más allá de lo replicado por el Sr. Fiscal, lo cierto es que en esta causa no existió ni un mínimo intento de haber constatado la denuncia de la víctima, agregando que se podrían haber hecho varias cosas. Finalizó remarcando que lo que sucedió en otras causas conexas a esta puede ser, pero que no lo sabremos nunca porque no se realizó en esta causa concreta.

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo a los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura determinar la existencia de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad del imputado; y si las conductas o acciones endilgadas a **Joaquín Guil** tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

Es así que, efectuado el análisis de la prueba producida en la audiencia de debate, y la demás legalmente incorporada, a la luz de los principios de la sana crítica racional, consideramos que el plexo probatorio interpretado en su conjunto, resulta un bagaje suficiente para tener por probada, con el grado de certeza absoluta que exige este estadio plenario del proceso penal, la existencia del hecho ilícito que se le imputa al nombrado, y su dolosa participación en el mismo.



II.- Que, en efecto, se plantearon las siguientes cuestiones que serán desarrolladas seguidamente:

1) *¿Existieron los hechos y es autor responsable el imputado?*

2) *En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?*

3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérsele?, ¿procede la imposición de costas?*

1) PRIMERA CUESTION:

HECHO PROBADO Y RESPONSABILIDAD PENAL:

La acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal al momento de exponer su alegato describió las acciones y omisiones llevadas a cabo por el acusado **Joaquín Guil** en su carácter de integrante de la policía de Salta a la época de los hechos acontecidos (24 de abril de 1975), sosteniendo que se encuentran subsumidas en el delito *abuso deshonesto, agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas, cometido en perjuicio de R. de J. D. R. (arts. 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal, vigente al momento del hecho), calificándolos como delitos de lesa humanidad.*

Con esa plataforma fáctica y jurídica atribuyó los hechos a **Joaquín Guil**, al considerar que su actuación se enmarcó en el plan sistemático previamente organizado y protagonizado por las fuerzas militares y policiales en la década del setenta.

Estos hechos quedaron acreditados con la prueba que durante este debate fue sustanciada, como así también por la prueba documental e instrumental incorporada, determinándose así las circunstancias de tiempo, modo y lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En consecuencia, el análisis se centrará en la prueba producida en la audiencia y la demás incorporada legalmente, a la luz de los principios de la sana crítica racional y la libre convicción, por lo que el plexo probatorio consiste además en los expedientes incorporados como prueba y en el legajo personal del acusado que se encuentra reservado en Secretaría, correspondiente a la Policía de la Provincia de Salta; en las declaraciones testimoniales brindadas en sede judicial -por la víctima y por su cuñada- y en el debate de la causa 3766/12 citada supra –cuyos registros filmicos fueron exhibidos en el presente debate-; como así también, toda la restante prueba documental, instrumental e informativa incorporada legalmente, que constituyen un bagaje suficiente para tener por probada, como se mencionó -con el grado de certeza absoluta que exige este estadio del proceso penal- la existencia de los hechos ilícitos que se le imputan al encartado y su responsabilidad en los mismos, resultando así, y desde ya lo anticipamos, y conforme se explicará más adelante, *coautor mediato* del delito de **abuso deshonesto, agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas**, cometido en perjuicio de **R. de J. D. R.** (art. 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal, vigente al momento del hecho), calificando tales ilícitos como delitos de lesa humanidad.

En efecto, quedó fehacientemente acreditado a partir de la prueba producida en la audiencia y de la demás incorporada legalmente que **R. de J. D. R.** fue abusada sexualmente el día **24 de abril de 1.975** a horas 18:00 aproximadamente en la sede de la Jefatura de la Policía de Salta por un sujeto a quien ella identificó como el Jefe de Policía “por la autoridad y la voz de mando que tenía”, en oportunidad de haber concurrido para que le firmaran una autorización para retirar el cuerpo de su hermano de la morgue del Hospital San Bernardo, ocasión en que aquél sujeto ordenó que sea requisada, siendo llevada hacia una habitación ubicada dentro de Jefatura de Policía donde la obligó a sacarse toda la ropa delante de varios policías uniformados, quedando



completamente desnuda, siendo luego de ello manoseada por esa persona en los senos y en la vagina, introduciéndole seguidamente uno de sus dedos en el ano.

Asimismo, quedó acreditado que si bien fue solamente esa persona la que realizó el abuso sexual, el resto de los policías -a pesar de que ella se quejaba y lloraba a los gritos- se burlaban, se reían y asentían lo que le estaba haciendo ese sujeto, manifestando uno de ellos al jefe de policía cuando este le tocaba la vagina *“che mirá que yo también ando alzado”*.

Permite tener por acreditados los hechos el propio relato de la víctima, el cual fue sostenido a lo largo de todas sus declaraciones brindadas en diferentes oportunidades.

Así, en la primera de ellas, efectuada por exhorto desde la Provincia de Tucumán en fecha 11 de octubre del año 2011 (copia agregada a fojas 42/43), brindada en el marco de la causa N° 310/10 del J.F. N°1 de Salta, **R. de J. D. R.** señaló que luego de que la llamaron por teléfono el día 21 de abril de 1975 a las 5:30 o 6 de la mañana para avisarle que su hermano había sido asesinado y, posterior al velatorio de su madre el día martes 22 en Aguilares, se vuelve el miércoles a San Miguel de Tucumán donde pide plata prestada a la gente que conocía y viaja a Salta con el furgón para traer el cuerpo de su hermano. Dijo que al llegar a Salta fue a la sede la Policía Federal, y al presentarse y decirles quién era uno de ellos se identificó como el Jefe de la Policía Federal de Salta, luego de lo cual aquél sujeto y los secuaces que estaban con él le hicieron un interrogatorio y le mostraron fotos, diciéndole que había habido un operativo en San Lorenzo ocurrido a las trece y treinta horas de la tarde.

Recordó que en una de las fotos estaba su hermano apoyado en la pared a la par de una ventana y que le dijeron que vuelva a las 12 para que vaya a reconocer el cadáver. Acotó que en la foto que vio tenía puesta aún la cadena y medalla de oro que le había regalado tiempo atrás con la imagen del Sagrado Corazón y de Juan XXIII. Continuó relatando que volvió a las 12 y la llevaron al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Hospital Público San Bernardo, donde después de esperar un rato se lo traen completamente desnudo con el aspecto de haber sido bañado y sin la cadenita, remarcando que en las fotos que vio estaba vestido.

Dijo que luego de eso la llevan a la Policía de Salta y la hacen desnudar completamente delante de un montón de policías y la requisaron; le tocaron los senos, la vagina (el remarcado nos pertenece).

Añadió que con lo mal que estaba con esa situación y de venir de enterrar a su madre no pudo identificar a nadie, y que estaba muerta de miedo como para preguntar sus nombres. Destacó que las únicas imágenes que tenía patentes eran las del Jefe de la Delegación Salta de la Policía Federal, que era de tez clara, estatura mediana, pasado de kilos, estaba vestido de traje, el saco era gris, y al otro que dijo que era el subjefe, que era un morocho alto de traje oscuro.

Agregó -entre otras cosas- que ella tenía que volver a las 12 a la policía federal para que el Juez Federal Lona autorice la entrega del cuerpo de su hermano, y que esa autorización recién estuvo a las seis de la tarde. En ese lapso tuvo que estar dando vueltas por la Ciudad, sentada en la plaza, visitando la Catedral y muerta de miedo.

Cuando volvió a la Delegación le dijeron que tenía que volver al Hospital San Bernardo para que le entregaran el cadáver de su hermano. Memoró que colocaron a su hermano en el furgón entre el hombre que manejaba y los camilleros del Hospital y que preguntó a una enfermera dónde había flores para ponerle en el cajón a su hermano, luego de lo cual se bajó a comprar flores y se les atravesó un auto de la policía (señaló que así estaba escrito en el auto) destacando que no recordaba si era de la Federal o de la Provincia.

Indicó que le preguntaron por qué habían frenado y les explicó que era para comprar flores a su hermano, remarcando que los venían siguiendo y los



siguieron por detrás toda la noche hasta llegar al Arsenal de Tucumán más o menos. Recalcó que el chico que conducía el furgón tenía miedo porque por el espejo retrovisor lo encandilaban.

Concluyó que llegó a Tucumán y pasó directo al Cementerio de Río Seco donde están sepultados los restos de su hermano y de sus padres.

A otras preguntas formuladas en aquella oportunidad, señaló que después de lo sucedido entraron a la casa materna en Aguilares y le robaron hasta el tarrito donde su madre guardaba la yerba. Añadió que a ella Bussi la dejó cesante por haber ido a reclamar el cadáver de su hermano.

Finalizó aquella declaración recordando que sentía que la seguían, que de noche los camiones del Ejército se estacionaban frente a su casa y simulaban rastrillajes como si fueran operativos.

Con posterioridad a esa declaración, **R. de J. D. R.** depuso en igual sentido el día 3 de febrero del año 2015 en el debate de la causa N°3766/12 conocida como “Ragone II”, en la cual se juzgaron los hechos correspondientes al homicidio de su hermano Ramón Antonio Díaz y de Esteban Locascio Terán, los que fueron abatidos en Villa San Lorenzo de esta Provincia de Salta en un procedimiento en el que intervino el imputado **Guil**, conforme lo tuvimos por acreditado en la citada causa 3766/12.

Expuso en esa ocasión que después de hacer varios trámites fue a reconocer el cadáver y que eso ocurrió como a las seis de la tarde del día 24/4 /75.

Agregó que el chico de la empresa fúnebre soldó el cajón y lo cargó en el furgón, y que ella le preguntó dónde vendían flores y pudieron llegar preguntando. Que una vez allí, la vendedora le consultó para quién era y le ofreció hacer una cruz de claveles y lo hizo rápido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En igual sentido que en la declaración antes descripta, señaló que cuando salieron de la florería estaban rodeados de autos de policías.

Asimismo, y en concordancia con lo declarado con anterioridad, remarcó que para que le entregaran el cadáver tenía que llevar una autorización de la Policía de la Provincia, y sostuvo que pensaba que el jefe fue quien ordenó que la requisen, agregando que *“La hicieron desnudar delante de todos hombres, le tocaban los senos y la vagina”*.

Describió que luego *“Siguieron camino a Tucumán y los siguió la policía hasta Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán y el chico le decía que ya se moría de sueño y las luces lo encandilaban. Así llegaron a Tucumán y lo llevó a su hermano al cementerio de Río Seco donde están sus restos”*.

Continuó relatando que lo vino a ver a Lona porque unas monjas amigas de ella, que ya no viven en Tucumán y que se preocupaban por los pobres, le dijeron que el Dr. Lona era sobrino de la Madre Sara Lona que fue la fundadora de esa congregación y le habían dicho que las invocara a ellas.

Que después se fue a la Policía Federal Argentina y la atendió el jefe de la delegación Salta a quien lo tenía patente, describiendo que era petiso, gordo y tenía puesto un traje claro.

Seguidamente, y respecto al hecho vivenciado ese día, aclaró que *“La situación de la requisa fue en la Policía de la Provincia de Salta, y le hicieron preguntas sobre qué quería y contestó que le firmen la orden para retirar el cadáver de su hermano que estaba en la morgue del San Bernardo y el “infeliz” ordenó que la requisen y la desnudaron íntegra, le sacaron hasta los zapatos. Pienso que sería el jefe de policía, era un petiso, negro, de uniforme gris, estaba vestido de policía”* (el remarcado es propio).

La víctima concluyó su relato en aquella oportunidad señalando que *“Fue a psiquiatra, psicólogo, neurólogo. Tenía 37 años cuando murieron su madre y*



su hermano y nunca más pudo menstruar ni sintió un deseo sexual... se le secaron los lagrimales, la boca, la vagina”.

Inmediatamente después de aquella declaración, el día 4 de febrero del mismo año 2015, **R. de J.D.R.** formuló denuncia ante la Fiscalía Federal de Salta, ratificando sus dichos expuestos en el debate antes mencionado. En esta oportunidad, al igual que en sus anteriores declaraciones pero de forma más amplia y clara, reiteró que *“el día 24 de abril de 1975, siendo horas 18:00, personal del Hospital San Bernardo de Salta, en cuya morgue estaba el cadáver de su hermano, le indicó que debía llevar una autorización de Jefatura de Policía de la Provincia de Salta para poder retirar el cuerpo y darle sepultura.*

Que entonces se dirigió a la Policía de la Provincia de Salta en donde fue atendida por un agente de policía, el que le dijo a otro “la Sra. quiere hablar para que le firmen un papel para que le entreguen el cadáver que está en el hospital San Bernardo”. Seguidamente una persona que cree que era el Jefe de Policía -por la autoridad y la voz de mando que tenía- agarró torpemente los papeles que ella había llevado y dijo “pasen y requisenla”, luego de lo cual fue conducida a una oficina en donde había alrededor de 20 policías, todos uniformados”.

Añadió que ninguno de ellos se identificó y que creía que el uniforme que tenían era de color gris.

Puntualizó que *“otro policía volvió a decir “requisenla” y que a continuación, quien cree que era el Jefe de Policía, a quien describió de tez morocha y petizo, le ordenó que se sacara la ropa, por lo cual, en ese momento ella procedió a sacarse el saco de piel que vestía. Sin embargo, el mismo policía en un tono grosero y fuerte le dijo “le dije que se saque la ropa”, por lo que a partir de eso se sacó una camperita, un buzo grueso y la pollera y así sucesivamente, hasta que el policía “morucho” le reiteró que se sacara todo, por lo cual procedió a quedarse íntegramente desnuda”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Sostuvo que *“la misma persona, delante de todos, comenzó a manosearle los senos y le introdujo unos de sus dedos en el ano, a raíz de lo cual dio un gran grito y cayó sobre una mesa. Recordó que no paraba de llorar “de dolor y de vergüenza”.*

Asimismo, dijo que creía que el policía que la abusó era el Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, ya que era él quien daba las órdenes al resto, tenía la voz de mando y fue quien dirigió la requisa.

Mencionó que solamente esa persona realizó el abuso sexual, sin embargo el resto de los policías, a pesar de que ella se quejaba y lloraba a los gritos, se burlaban, se reían y asentían lo que le estaba haciendo ese sujeto.

Memoró que el mismo sujeto continuó tocándole la vagina *“como sintiendo placer este sucio”* (señaló), y que otro policía le dijo *“che mirá que yo también ando alzado”*. Reiteró que la veían llorar a los alaridos y no les importaba, y que el infeliz le había introducido el dedo en el ano y le tocó hasta el hígado, lo que le produjo mucho dolor e impotencia, concluyendo que fue ese mismo policía quien a continuación le dijo que se vista.

Por último, sostuvo que luego de vestirse otros policías le firmaron la autorización para sacar el cadáver, siendo firmada en esa habitación en donde la abusaron, por policías que estaban allí presentes, aclarando que el Jefe de Policía no firmó tal autorización.

Cabe señalar que si bien al realizarse el presente debate la víctima no pudo declarar en virtud de no encontrarse en condiciones para hacerlo (ver informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” agregado a fojas 346), los relatos por ella brindados en las diferentes oportunidades antes mencionadas no ofrecen reparos, habiéndose mantenido todo lo dicho de manera coincidente y consistente, todo lo cual permite revelar además el grado de daño causado en la psiquis de la misma a raíz del evento traumático vivenciado en aquél entonces.



En virtud de ello, entendemos que las exteriorizaciones de la víctima en las distintas declaraciones expuestas en los lugares en donde se han desplegado con anterioridad (fiscalía, juzgado y ante este mismo tribunal en el debate de otra causa), cuentan con un alto valor convictivo, más allá de que ese relato luego no haya podido exponerse en el debate de la presente causa.

Permite además tener por acreditados los hechos denunciados, lo declarado por la cuñada de la víctima de estos autos, la Sra. María Gladys González de Díaz -esposa de Ramón Antonio Díaz Romero-, en fecha 23 de febrero de 2015 en el marco del debate de la causa N° 3766/12.

Allí la nombrada al declarar sobre el hecho de su esposo mencionó que “(...) *el traslado del cuerpo lo realizó una hermana de él, Ramona Díaz Romero (...)*”; y que “(...) *Habló con ella después del traslado del cuerpo. Ramona Díaz Romero le contó que habló con un juez, dijo que fue con un coche fúnebre para hacer el traslado. Habló con varias personas -pero no recuerda bien-, recuerda que la llevaron a la jefatura de policía y le quitaron toda la ropa y la trataron de forma bastante indigna*” (el subrayado nos pertenece).

En cuanto al valor de esta prueba –testimonios indirectos o “de oídas”-, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa N° 13/84, afirmó que “*el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina*”, y agregó que “*la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios*”.

También se puntualizó que “*en la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto*”, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

“no debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (cfr. Sentencia de la C.Nac. de Ap. en lo Crim. y Corr. Fed. de Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Bs. As. 1987, Seg. Ed., pág. 294).

En el caso de autos se advierte que María Gladys González fue testigo indirecta en relación al abuso sufrido por su cuñada **R. de J. D. R.** No obstante ello, y a la luz del contexto y de las circunstancias antes mencionadas –ausencia de testigos directos, clandestinidad y ámbito privado en que se llevó a cabo el abuso, etc.- corresponde considerarla como testigo necesario de tales circunstancias.

Por otro lado, refuerzan los dichos de la víctima y de la testigo antes mencionada, el extracto de noticias aportado por la fiscalía (en CD reservado como prueba) en el cual bajo el título *“Entregan el cadáver de un guerrillero. Dos detenidos”* del diario El Intransigente, se informaba sobre el hecho ocurrido en Villa San Lorenzo, y se describía que se identificó a Ramón Antonio Díaz como “el guerrillero” muerto durante el tiroteo con la policía en aquél lugar el domingo pasado y a quien en un principio se lo habría apellidado Fanjul. Se hacía saber además –entre otras cosas- que Díaz, oriundo de Tucumán, había sido entregado a una hermana suya que vino procedente de la vecina provincia para retirar los restos desde la morgue del Hospital San Bernardo (el destacado es nuestro).

Permite también formar convicción el Comunicado de Prensa de Jefatura de Policía obrante en la misma página periodística antes referenciada, pero correspondiente a las noticias publicadas por el Diario El Tribuno el día 24-04-1975, del cual se desprende lo siguiente: *“Anoche alrededor de las 22, Jefatura de Policía dio a conocer el siguiente comunicado. La Policía de la Provincia informa que en el día de la fecha, siendo las 13:30 aproximadamente, en forma conjunta con efectivos de la Policía Federal, mantuvo un nuevo*



enfrentamiento con elementos extremistas. En esta circunstancia el choque se produjo en la Localidad de San Lorenzo, en una finca de calle Lugones s/Nro, resultando abatidos dos sediciosos cuya identificación se procura, autores materiales de la muerte de los policías en San Pedro de Jujuy. En este operativo se secuestró el material suficiente que prueba la participación directa de los mismos en la acción comando llevada a cabo en el Ingenio Ledesma, y también se incautó un verdadero arsenal, existiendo en éste hasta granadas de mano de alto poder explosivo. Por último, se logró obtener copias del comunicado en el que el grupo subversivo se adjudica la ejecución de los recientes hechos de Jujuy, prosiguiéndose con las diligencias del caso. Oportunamente se ampliarán los detalles”. Firma el comunicado el Tte. Cnel. Miguel R. Gentil –Jefe de Policía-.

En el margen izquierdo de dicho comunicado, obra un apartado titulado “Ultima hora”, en el cual se informa: *“Poco antes de la medianoche se habría logrado identificar a los dos extremistas abatidos en el enfrentamiento policial registrado alrededor del mediodía en una finca de la calle Lugones de Villa San Lorenzo, donde se produjo un enfrentamiento armado con fuerzas combinadas de la Policía Federal y Provincial de acuerdo a lo que se recogió anoche, uno de los terroristas muertos sería Humberto Horacio Fanjul, y el restante José Antonio Linares. En poder de ambos se encontraron documentos con estos nombres. La policía no descarta que se tratara de documentación falsa. Asimismo, era intensamente buscado un tercer sujeto, que respondería al nombre de Locacio, que sería quien disparó contra de los policías jujeños muertos en la madrugada del jueves en las cercanías de San Pedro de Jujuy”.*

Con los testimonios antes señalados y la demás prueba rendida en autos y referenciada supra, tenemos por acreditado que el abuso sexual sufrido por la víctima **R. de J. D.R.** ocurrió en el seno de la Jefatura de Policía de la Provincia de Salta, el día 24 de abril del año 1975 a horas 18 aproximadamente, actuando en el hecho personal policial de aquella fuerza, que se encontraba bajo la órbita





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

de control del imputado **Joaquín Guil** -quien en ese momento tenía la jerarquía de Inspector General -Pers. Seg.- y se desempeñaba como Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta.

Así, del legajo personal N°381 de la Policía de Salta reservado como prueba surge que el causante se desempeñó desde el 9-10-1974 como Director de Seguridad hasta el 21-10-1975 en que asume un interinato en Jefatura de Policía por Resolución de Jefatura N° 14, mencionándose que lo era “hasta tanto dure la ausencia del titular, sin perjuicio de las funciones de Director de Seguridad”

Del análisis y valoración de la prueba señalada, podemos inferir que la Policía de Salta al saber quién era **R. de J. D. R.** la consideró –al igual que a su hermano- un blanco del régimen de represión instaurado en aquella época y en virtud de ello fue víctima del contexto de impunidad de aquél entonces.

En tal sentido, la víctima describió que luego de que se presentó y dijo quién era en la Policía Federal fue inmediatamente interrogada y se le exhibieron de mala manera las fotos de su hermano (“se las tiraron”, señaló); asimismo, también recordó que en la Jefatura de Policía de la Provincia de Salta, al presentarse y decir lo que buscaba –que le firmaran una autorización para retirar el cadáver de su hermano- fue tratada de muy mal modo, describiendo que quien se comportaba como si fuera el Jefe de Policía agarró sus papeles de manera torpe y acto seguido ordenó que sea requisada, ocurriendo luego todo lo relatado por ella respecto al abuso sexual padecido en una habitación a la que fue conducida dentro de Jefatura.

De esta manera se acredita que la policía tuvo en cuenta su calidad de hermana de un “subversivo” para actuar de la manera en que actuó, descartándose así que el abuso por ella sufrido se tratara de un hecho aislado o casual.



Conforme se tuvo por acreditado en el debate de la causa 3766/12, el hermano de la víctima, Ramón Díaz Romero fue perseguido ilegalmente y asesinado por estar en contra del orden político de facto instaurado por tener ideas contrarias, razón por la cual, entendemos que su hermana o su entorno cercano no podía quedar al margen de aquella persecución, la cual se dio conforme los testimonios arriba citados con posterioridad al homicidio del nombrado.

El imputado **Guil** no pudo desconocer lo acontecido esa tarde en el seno de la policía de la Provincia a la víctima, en razón de la rapidez con que circulaba en aquella época en el seno de las fuerzas de seguridad la información relativa a los operativos por ellos desplegados y la Sra. **R. de J.D.R.** era nada más y nada menos que la hermana de un “guerrillero” a quien **Joaquín Guil** y sus secuaces venían persiguiendo; y además, en virtud de su posición funcional y de su capacidad de control y mando sobre todo lo que acontecía en la esfera de sus funciones.

Avalan lo dicho el comunicado de prensa antes referenciado, emitido desde Jefatura de Policía el mismo día de los hechos (24-04-1975), publicado por el diario El Tribuno, y la noticia publicada en el diario El intransigente que daba cuenta de que la hermana de uno de los abatidos en Villa San Lorenzo había venido a Salta a retirar su cuerpo.

Como señalamos, esta noticia no pudo haber sido ajena a **Joaquín Guil**, teniendo en cuenta el poder que detentaba al momento de los hechos, donde todo le era transmitido, y con mayor razón aún por tratarse de una cuestión vinculada a las personas que ellos venían persiguiendo (Díaz Romero y Locascio Terán) y a quienes acribillaron días antes –el 20/04/75-.

En consecuencia, desde su posición jerárquica permitió que la víctima de estos autos sea tratada indignamente, humillada y abusada sexualmente en el seno de la Jefatura Policial, lugar al cual concurrió a gestionar una autorización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

que le sería firmada para que pudiera retirar el cadáver de su hermano de la morgue del Hospital San Bernardo.

Esa autorización, conforme relató la víctima, le fue firmada en el seno de la Jefatura por uno de los policías que se encontraban presentes cuando fue abusada. Con la misma, **R. de J. D. R.** pudo finalmente retirar el cadáver de su hermano de la morgue del Hospital San Bernardo.

Conforme venimos sosteniendo, lo acontecido esa tarde en una habitación de Jefatura de Salta no se trató de un hecho aislado ni fue producto de los bajos instintos del policía que ejecutó el abuso y de los que se encontraban junto a él, sino que formó parte del accionar represivo de las fuerzas de seguridad de aquella época en la que los mismos podían actuar con total discrecionalidad e impunidad en el marco del terrorismo de estado, respondiendo a un plan previamente orquestado, y sin sufrir por ello ningún tipo de sanción.

Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo “...*puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...*”; y en el mismo sentido, se subrayó que tal manera de proceder respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares, lo que estuvo motivado en la prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en



la lucha contra organizaciones terroristas, lo que surgió no solo de los testimonios salidos a la luz, sino también de las propias directivas militares emitidas.^[3]

Siguiendo lo dicho, los distintos testimonios brindados en diferentes juicios de lesa humanidad que se realizaron a lo largo de todo el país permitieron tener por acreditado que las prácticas inhumanas, degradantes y aberrantes de índole sexual a las que fueron sometidas las víctimas (mujeres e incluso varones), eran habituales y formaron parte del plan sistemático de represión, ejecutándose de manera expreso y con el fin de ocasionarles dolor, sufrimiento y temor. Esas prácticas inhumanas de los que formaban parte del Plan, se dieron también a modo de castigo a las víctimas.

Sin ir más lejos podemos mencionar el hecho de “E.R.G.”^[4] que fue juzgado en este Tribunal con idéntica integración, y que se trató del caso de una menor de edad –en aquél entonces tenía 15 años- que fue secuestrada por policías del interior de la Provincia –Metán- cuando se encontraba esperando el colectivo para volver a la casa de su madre, y estuvo secuestrada durante aproximadamente un año, tiempo en el cual fue violada en forma sistemática casi todos los días por diferentes personas.

Otros casos que también dieron cuenta de que los abusos sexuales formaban parte de las prácticas del accionar represivo, fueron juzgados en la causa conocida como “Megacausa Jujuy”^[5]. Allí, se tuvo por acreditado lo que venimos sosteniendo y se dijo que “(...) *ese mandato de masculinidad expresado en violaciones y abusos sexuales, sobre cuerpos de rasgos femeninos, formó parte del proyecto del dominador (...)*”; asimismo, se señaló también que “(...) *Fueron violaciones sexuales legitimadas y administradas por el poder de varones dominantes (...)*”

En oportunidad de realizarse el debate de la mencionada “Megacausa” de Jujuy, numerosos relatos dieron fe de las prácticas antes descriptas, las que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

cometieron no sólo en contra de víctimas que estuvieron detenidas en centros clandestinos de detención sino también de mujeres (esposas, madres, hijas) que se acercaban simplemente a comisarías a preguntar por sus familiares desaparecidos o a realizar trámites por su familiar asesinado, como es el caso de autos.

Se puede mencionar como ejemplo el de la víctima M.Z., que se trató de un hecho muy similar al aquí juzgado. Allí, al declarar en ese juicio, M.Z. relató que en el año 1975, en ocasión de haber concurrido a una Seccional en Ledesma –Jujuy- a buscar a su novio desaparecido, preguntó por él y quedó detenida. Mencionó que fue detenida por un comisario quien en el interior de su despacho la hizo sentar, tomó la pistola que estaba en el escritorio, se la puso en la cabeza violentamente y le dijo que hablara, luego de lo cual le pegó una cachetada que la tiró al suelo, allí la pateó y le dijo que no iba a salir más de ahí y que la iban a violar, y fue violada.

En igual sentido al caso que aquí nos ocupa, la víctima M.Z. fue llevada a un cuarto donde había varios gendarmes armados, lugar en el que comisario cumplió con el abuso. La víctima dijo en su declaración que *“ahí quedó y pasó muchas cosas que nunca las habló con sus compañeras por muchos años... No lo contaba porque le daba vergüenza contar una violación....”*.

Otras de las víctimas de esa Megacausa, M.A.C. también relató cómo eran violadas las mujeres en el lugar en el que estuvo detenida, señalando que un día las tiraron al piso a las mujeres y que un policía se acercó y dijo a otra que si quería irse se tenía que acostar primero con él, luego de lo cual empezó a llevárselas de a una hasta que le tocó a ella. La víctima contó que a raíz de las violaciones y torturas de las que fue víctima pasó por todo, que en su matrimonio estuvo mal y que hasta el día de hoy no pudo tener relaciones con ningún hombre porque le daba asco. Algo similar a lo vivido por la víctima de estos autos.



Esa misma víctima (M.A.C.) además contó que años posteriores, cuando vivía en la Plata e iba a visitar a su hermano que estaba detenido en la Unidad N°9 de aquella Ciudad, la desnudaban entera, la requisaban toda y la violaban.

Otra de las víctimas de esa causa, S.V.P. de P. señaló que al ir a buscar a Jujuy a su esposo que había salido en libertad ella quedó detenida, siendo llevada a la Central de Policía y encerrada en el Comando Radio Eléctrico. Relató que en ese lugar fue manoseada y violada.

También cabe mencionar el testimonio brindado en el marco de ese juicio de A.H.C., quien reseñó que fue violada delante de su padre por varios militares cuando ingresaron de noche a buscar a su hermano a la pensión que habitaba en la provincia de Tucumán.

Además, otros testigos de esa causa también dieron fe de las agresiones sexuales sufridas por las mujeres detenidas, así *Bernardino Óscar Alfaro Vasco* dijo que también había mujeres, *“no recuerdo por el nombre, pero recuerdo por el trato, porque decían: “a esta hija de puta háganle esto..., háganle aquello..., a esta mierda”, “sí las violaron...”*. Dijo que lo supo en ese momento porque *“escuchaba lo que les hacían (...)”*. *Ernesto Reynaldo Saman* dijo: que había una cocina y por la noche se escuchaba que *“violaban a las mujeres, se escuchó cómo gritaban, lloraban las mujeres..., se escuchaba a los violadores también...”*. Contó que era como que hacían turnos para violar a las mujeres, en especial dijo que hablaban de *“una chiquita, era H.F.”*, ella se negaba, no quería que le hablen, decía *“estoy mal”*; el dicente dijo que también: *“sintió los golpes y percibió todo lo que significa una violación...”*.

La misma persona también fue testigo del abuso sexual cometido contra un varón. Relató que una noche G.C. habló y uno de los que estaba ahí dijo: *“mira habla como maricón y fue violado...”*

Innumerables relatos y testimonios brindados en la mencionada causa y en otras dan cuenta de que las prácticas de abusos sexuales –contra mujeres y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

varones con rasgos femeninos- formaban parte del plan sistemático de represión ilegal de aquella época.

Además, en la sentencia de la causa referenciada quedó plasmado a través de los testimonios brindados por las víctimas de abusos sexuales, los traumas y secuelas que les quedaron luego de lo padecido. Al respecto, se sostuvo que *“(...) La dimensión de la dominación sobre los cuerpos y psiquis de las víctimas indefensas a través de medios sexuales fue revelada en las diversas audiencias y se pudieron conocer casos todavía insertos en procesos de larga duración, sin sanación de cuerpos y psiquis (...)”*.

Esto último, resulta también aplicable al caso de **R. de J. D.R.** quien sostuvo que nunca pudo superar lo que le hicieron esa tarde. Concretamente, la víctima, al declarar en el debate de la causa 3766/12 concluyó su declaración señalando que *“Su vida fue muy dura...Fue a psiquiatra, psicólogo, neurólogo. Tenía 37 años cuando murió su madre y su hermano y nunca más pudo menstruar ni sintió un deseo sexual... se le secaron los lagrimales, la boca, la vagina”*.

En igual sentido, al formular denuncia ante la fiscalía federal de Salta en fecha 4/02/2015, al día siguiente de la declaración brindada en el debate de la citada causa, expresó que *“como consecuencia de los hechos que sufrió ese día en la Policía de Salta, nunca más pudo tener relaciones sexuales... realizó terapia psicológica en la medida que podía pagar las sesiones... asimismo..., como consecuencia de lo sufrido tiene fibromialgia, artritis reumatoidea, colon irritable y fibroma en el útero, así como también cataratas y sordera y un tumor en el pulmón izquierdo”*, concluyó -como lo señalamos- que *“nunca pudo superar lo que le hicieron ese día”*, agregando que si bien el episodio del que fue víctima en la sede de la policía de la provincia de Salta duró alrededor de



treinta minutos, para ella “*fue una eternidad*”, y que las aberraciones de las que fue víctima no las había comentado a nadie más que a la psicóloga y cuando se confesó ante un sacerdote, por el dolor que aún al día de la fecha le generaba.

Sentado lo expuesto, tenemos por acreditado con los numerosos testimonios brindados en diferentes juicios de lesa humanidad que los abusos sexuales formaron parte del accionar de las fuerzas de seguridad, descartándose de plano que el abuso sufrido por **R. de J.D.R.** se haya tratado de un caso aislado o casual.

Asimismo, y conforme lo adelantamos, tenemos por acreditado que la víctima también configuró un objetivo a perseguir o amedrentar para el aparato organizado de poder que actuaba en el país a la fecha de los hechos, ya que desde el mismo día en que aquella tramitó la entrega del cadáver de su hermano, fue vigilada por las fuerzas de seguridad, siendo seguida desde el mismo momento en que le entregan el cuerpo, cuando pasó por el negocio de flores hasta que llegó a la Provincia de Tucumán a enterrar a su hermano.

Incluso con posterioridad al día 24 de abril, la víctima relató que luego de todo ello, sentía que la seguían y que veía camiones del ejército al frente de su domicilio donde simulaban hacer procedimientos.

Por ende, consideramos que la prueba testimonial producida en el curso del debate (a través de la exhibición de las grabaciones) y la que se incorporó como documental e instrumental acreditan el hecho de abuso sexual ocurrido en el seno de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Salta padecido por la víctima, y en el cual tuvo responsabilidad como *coautor mediato* el imputado **Joaquín Guil**.

Ahora bien, encontrándose acreditada la intervención de la policía de la Provincia de Salta en los hechos, resta ahora determinar la participación y responsabilidad que le cupo al acusado **Joaquín Guil**. Al respecto, ya señalamos y tuvimos por probado que para la época de los hechos el imputado prestaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

servicios en dicha fuerza como Director de Seguridad, por lo cual resta ahora analizar las funciones que cumplía en tal carácter.

Antes de ello, cabe mencionar que al iniciar el debate en la presente causa el Sr. Defensor Oficial oralizó unas consideraciones escritas por el Sr. **Guil** en donde si bien señaló que la policía jamás hizo entrega de certificados para retirar cadáveres sino que era un trámite exclusivamente judicial, de la propia Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 4258/68 (ofrecida y admitida como prueba) que regía a la época de los hechos, surge que en Jefatura el Jefe de Policía tenía entre sus funciones las de visar documentos y también certificados (cfr. art. 16, inc. d de la Ley 4258/68), es decir cumplían funciones administrativas de ese tipo, no resultando descabellado en consecuencia lo relatado por la víctima en el sentido de que desde la morgue del Hospital San Bernardo le indicaron que debía ir a Jefatura para gestionar una autorización para retirar el cuerpo de su hermano.

Siguiendo el análisis de dicha Ley orgánica, se advierte que en el capítulo II del Título segundo, referido a las “misiones” que tenía el Director de la Dirección de Seguridad –a cargo de **Guil**-, se establecía en el art. 21 que: “*Es misión de la Dirección de Seguridad cumplir las misiones de policía de seguridad y auxiliar de la justicia enumeradas en el Título Primero, Capítulo II de esta Ley*”. Es decir, la Dirección de Seguridad compartía las mismas funciones de la Institución en General.

Esto último resulta de interés ya que en el Capítulo II mencionado, titulado precisamente “De la Institución en General”, se detallaba una larga lista con las funciones que le competía a toda la institución (incluidas Jefatura, sus ocho Direcciones y sus Divisiones, conforme organigrama agregado en el Anexo de dicha ley), y se distinguía en el art. 3° que entre las funciones que tenían como policía de seguridad estaban las de mantener el orden público y preservar la seguridad personal y de la propiedad, prevenir el delito y reprimir las contravenciones. Y entre las que tenían como auxiliar de justicia, estaban las de



investigar de oficio, por denuncia o por orden de autoridad competente, todos los delitos que se cometieren en la Provincia, con las facultades y obligaciones establecidas en los códigos penal, procesal penal y demás leyes.

Asimismo, se enumeraban 36 funciones (art. 4°) entre las cuales, destacamos la del inciso 31, donde se mencionaba la función de otorgar documentos de identidad, credenciales y certificados de viajes, trabajo, identidad, pobreza, residencia y de antecedentes; aclarándose que esos eran cuando lo soliciten las instituciones oficiales. Igualmente, se preveía en el inciso 32 la de llevar fichas, prontuarios y legajos de las personas cuyas actividades o antecedentes le sea necesario conocer y de los que las identifique respectivamente; aclarándose que los derechos y obligaciones que allí se enumeraban eran “meramente enunciativos no excluyendo otros contenidos expresa o implícitamente en las leyes, decretos, reglamentos y edictos o que sean imprescindibles a los fines generales de la institución y cuyo ejercicio no importe un ataque a las garantías constitucionales o legales”.

En consecuencia, si bien Jefatura y cada Dirección tenían sus propias “misiones” previstas en diferentes artículos, a su vez compartían funciones comunes a toda la institución, como las tareas administrativas mencionadas precedentemente y a raíz de las cuales se brindaba atención al público.

Así las cosas, la Dirección de Seguridad que estaba a cargo del imputado **Guil** tenía las funciones de policía de seguridad y de auxiliar de justicia, y conforme el organigrama descrito en la citada ley, dicha Dirección contaba también con una Subdirección, y dentro de esta existía la sección “Despacho”, en la cual evidentemente se realizaban trámites administrativos como los señalados supra, relativos a entrega de documentos o certificados, etc., de los cuales no podía ser ajeno el imputado **Guil** en virtud de ser la autoridad superior de dicha dirección, razón por la cual todo lo allí ocurrido era responsabilidad del acusado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Lo cierto es que la víctima concurrió a Jefatura de Policía a gestionar una autorización para retirar el cadáver de su hermano, lugar en el cual fue atendida por subalternos del causante, quienes luego de ejecutar el abuso finalmente le firmaron la autorización que aquella solicitaba.

Esto último lo tenemos por acreditado en razón de que la víctima pudo retirar finalmente el cuerpo de su familiar de la morgue del Hospital San Bernardo y retornar con el mismo a su provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto, e independientemente de lo institucional, conforme lo hemos señalado ya en la sentencia de la citada causa N° 3766/12, en los hechos **Guil** tenía un rol especial en la fuerza en la que se desempeñaba, ya que si bien era un inspector, manejaba un rol de mando sobre sus subordinados en la Dirección de Seguridad donde prestó servicios en esa época que lo ha posicionado como con mayor poder de mando que, incluso, el jefe de policía.

En tal sentido, resulta de gran relevancia el testimonio brindado por Julio Benito Acosta en el debate de la causa 3902/12 (Expte. principal N° 3766/12, conocido como “Ragone II”, admitida como prueba en la presente causa), donde se juzgaron los hechos de Díaz Romero y Locascio Terán, valorado por este Tribunal en la sentencia de la mencionada causa. El testigo cumplía funciones en la policía de Salta en la parte de dactiloscopia, desde 1968 hasta 1976, y estaba a cargo de Rastros. Lo importante de su relato radica en que dio cuenta de la importancia que revestía el área a cargo de **Joaquín Guil**. Específicamente señaló que la Dirección de Seguridad tenía cierta autonomía; que el jefe y subjefe que no eran de carrera, sino que dependían de Seguridad, y que en distintas oportunidades por no ser de Seguridad no le dieron pase para viajar a levantar rastros. Concluyó que Seguridad era la instancia superior a todo.

En suma, en el caso que nos ocupa, y a diferencia de lo analizado en la causa de referencia en la cual **Joaquín Guil** participó de manera personal en los



hechos del hermano de la víctima, el nombrado tenía un rol intermedio en la cadena de mando, que lo situaba en un espacio de posibilidad de dictar órdenes.

La víctima fue abusada por subordinados del acusado y en un lugar que formaba parte de la órbita de control del imputado **Guil**, en la propia sede de Jefatura de Policía, sitio en el cual prestaba funciones con un poder –en los hechos- igual o incluso superior al propio Jefe de Policía.

En efecto, al resultar **Guil** Director de Seguridad, y habiéndose constatado que la víctima fue abusada en Jefatura de Policía donde existía movimiento y control operacional por parte del causante, su responsabilidad como *coautor mediato* del delito que sufriera **R. de J. D. R.** -en el caso una mujer vulnerable que fue obligada a desnudarse completamente delante de aproximadamente 20 uniformados y a soportar el abuso sexual- es incontestable.

Si bien resulta imposible acreditar que el nombrado haya dado la orden expresa para que abusaran de la Sra. **R. de J. D. R.** esa tarde, existía una orden tácita o una especie de permiso para que los mandos inferiores confirieran ese tipo de tratamiento represivo a las víctimas y contaban con la garantía de impunidad que les proporcionaban los mandos superiores; a lo que se suma, como agravante de responsabilidad, que el acusado estaba muy al tanto de quién era la víctima por su vínculo directo con una persona a la que esa fuerza ya venía buscando, y desde su posición funcional permitió que sea abusada sexualmente.

En consecuencia, reiteramos que en el contexto en el que sucedieron los hechos, y conforme al plexo probatorio, **Joaquín Guil** en su carácter de Director de Seguridad no pudo desconocer lo acontecido aquella tarde en el seno de la Jefatura de Policía, tampoco la presencia de la hermana de Antonio Ramón Díaz Romero, persona que fuera abatida en un procedimiento efectuado en Villa San Lorenzo, en el cual él participó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Aquí cabe recordar que la víctima relató que ella recibió un llamado en el cual le informaban que su hermano había sido abatido en esa Localidad, lo que nos lleva a concluir que la policía sabía que existía la posibilidad de que algún familiar viniera a esta Ciudad desde Tucumán a averiguar sobre Antonio Díaz Romero.

En efecto, resulta totalmente improbable que en virtud de la estructura verticalista, y debido a la cantidad de personas que menciona la víctima que se encontraban presentes cuando fue abusada (aproximadamente veinte uniformados) **Guil** no haya estado al tanto de que la nombrada o algún familiar vendría a Salta, como así también de que luego, al llegar a esta Ciudad se presentó en Jefatura, de que allí fue abusada por personal de esa fuerza, y del seguimiento posterior una vez que retiró el cuerpo de la morgue y lo trasladó hasta la provincia de Tucumán. Ello, en razón de su intervención previa en el procedimiento en el que resultó muerto el hermano de la víctima, y en virtud de que una vez en Jefatura la misma fue interrogada sobre quién era y a qué iba. Por lo tanto, se sabía de antemano por parte del entorno policial que la nombrada podría venir a Salta.

Por otro lado, el haber llamado **Guil** o sus subalternos a la hermana de Díaz Romero para que venga a retirar el cuerpo generó un riesgo en su vida, su libertad y su integridad física. El imputado **Guil** sabía lo que le podía pasar a la víctima y sin dudas aprobó que fuera vejada y abusada sexualmente en la Jefatura de Policía.

En cuanto a esto último, si bien la víctima en algunas de sus declaraciones mencionó que creía que el uniforme que usaba quien cometió el abusó era de color gris, y a raíz de lo cual la defensa implantó la duda de si el hecho habría sido en otra fuerza de seguridad en razón de que el color del uniforme de la Policía de Salta siempre fue de color azul, descartamos de plano que se haya tratado de otra fuerza de seguridad en virtud de lo categórica que fue la respuesta de la víctima al preguntársele (cuando declaró en el debate de la causa



3766/12) dónde había sido el hecho -respondiendo “la requisita fue en la policía de la provincia de Salta”-, así como de la cantidad de personas que señaló la víctima que se encontraban presentes el día de los sucesos y de la capacidad que tenía ese lugar, lo que era menor en la sede de la Delegación Salta de la Policía Federal por ejemplo.

Insistimos en que **Joaquín Guil** en su carácter de Director de Seguridad de la Policía de la Provincia a la época de los hechos no pudo desconocer lo que le ocurrió aquella tarde a **R. de J. D. R.**, y todo lo expuesto resulta prueba suficiente que permite tener por acreditada la responsabilidad de **Guil** en los presentes hechos.

En consecuencia, habiéndose representado el imputado dicha posibilidad, igualmente desplegó la conducta, formando parte así de la empresa delictiva, de allí que se concluya que tomó parte, y por ende es responsable, del abuso deshonesto agravado padecido por la víctima en el seno de la Jefatura de Policía de Salta, en carácter de *coautor mediato*, conforme se explicará al analizar la calificación legal.

Las conductas asumidas por **Guil** solo se explican en el contexto de un aparato organizado de poder atravesado por una jerarquía de mandos, y en el que todos tenían el mismo fin común en procura del llamado plan sistemático. En consecuencia, en este caso **Guil** no fue ajeno a ello, y conforme quedó debidamente acreditado, desde su respectivo ámbito de actuación en carácter de director de seguridad de la policía de Salta, convalidó el abuso deshonesto sufrido por la víctima, logrando posteriormente con su conducta garantizar su impunidad y la de los ejecutores de tales hechos, por lo que debe responder por el delito de abuso deshonesto agravado en carácter de *coautor mediato*.

Como dijimos, tenemos por acreditado que también **Joaquín Guil**, en el marco de sus funciones, hacía ejecutar órdenes y coordinó junto a sus subalternos –en el marco y en compromiso al plan sistemático- el llamado a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

familiares de quienes ellos habían abatido días antes, permitiendo que al llegar a Salta la hermana de uno de los supuestos “guerrilleros” sea abusada sexualmente y la posterior garantía de impunidad que brindó al autor material y a los 20 policías que se encontraban presenciando el hecho sin impedirlo. Así las cosas, permitió que la víctima sea humillada y abusada, y desde su posición funcional omitió investigar, denunciar o pedir sumario administrativo alguno respecto a los ejecutores.

Asimismo, de su legajo surgen otros indicios que permiten tener por acreditada su participación y responsabilidad en los presentes hechos y su compromiso al plan sistemático. Así, a fojas 55, y sin perjuicio de que se trata del formulario de calificación correspondiente a 1976, del mismo se desprende una calificación de concepto general del causante realizado por el Jefe de Policía donde se remarca entre otras cosas lo siguiente: “...Se ha destacado por su lealtad para con sus superiores y por el espíritu y valor puesto de manifiesto en la lucha contra la delincuencia subversiva. Merece el más alto concepto entre los Jefes de la Institución”

Todo lo expuesto, y el precedente citado en el cual resultó condenado el imputado **Guil** (causa 3766/12) por el hecho del hermano de la víctima ocurrido el 20/04/1975, no hacen más que corroborar que a la época de los hechos en la presente causa, también tenía ese fuerte compromiso con respecto al plan sistemático que ya se empezaba a gestar, y que participó y es responsable de los hechos que se le endilgan.

Con todo lo dicho, resulta a esta altura de la exposición de este hecho en estudio, tanto por la prueba testimonial, como por la prueba documental, informativa e instrumental analizada, que se encuentra determinada la responsabilidad del causante **Guil** en los hechos y su autoría mediata, conforme se analizará con mayor detenimiento en los apartados subsiguientes.



Todos los indicios antes mencionados, resultantes del análisis de su legajo y de la demás prueba colectada, es lo que nos lleva a sostener que participó de los hechos de los que fue víctima **R. de J.D.R.**, ya que el nombrado, desde su respectiva posición tenía la facultad de hacer ejecutar –en aras del plan sistemático- detenciones, torturas (incluyéndose aquí todo tipo de flagelo y abusos) y homicidios, como se permitió respecto de la víctima de estos autos.

Asimismo ha quedado probado que con posterioridad al hecho vivenciado por **R. de J. D. R.**, tuvieron la intención de que los mismos no sean denunciados, ya que se siguió y atemorizó a la víctima desde el momento en que pasaron a comprar flores para su hermano –luego de retirar el cadáver- hasta que llegó a la provincia de Tucumán (“*los siguió la policía hasta Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán...*”, señaló), siendo incluso vigilada con posterioridad en su domicilio, conforme lo relató en su declaración. Cabe recordar aquí también los dichos de **R. de J.D.R.** al declarar en fecha 11-10-2011 vía exhorto (incorporada como prueba), donde señaló que después de lo sucedido con su hermano sentía que la seguían y que de noche los camiones del ejército se estacionaban frente a su casa y simulaban rastrillajes, como si fueran operativos. Maniobras que eran típicas del accionar de las fuerzas de seguridad en aquella época a fin de evitar o desalentar cualquier intento por denunciar los hechos, infundiendo temor a tales fines, y a efectos de garantizar su impunidad y la de los autores.

En suma, el evento delictivo es producto de una acción humana y atribuible al imputado, existía una perfecta distribución de tareas y roles en el escenario delictivo, ello no ofrece resistencia a la prueba recabada en la presente causa.

Los actos posteriores al suceso terminan por confirmar el alto grado de responsabilidad en este hecho de **Guil** que lo tiene como coautor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Ahora bien, como base de fundamentación, y continuando con la motivación de ésta sentencia, conforme Art. 399, cabe efectuar mención a la tipicidad y ello implica que, como regla de orden secuencial, y teniendo en cuenta los elementos del delito, debemos comprobar que frente al comportamiento determinado por los autores, si éste se adapta o no a las descripciones contenidas en la Ley Penal a través de los tipos delictivos, concluyendo dicho juicio con la afirmación de la tipicidad de las conductas del causante.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritaria al decir, que la tipicidad existe si el sujeto activo se representa de modo serio la probabilidad de que su conducta infrinja el ordenamiento jurídico. Y, en el presente, tampoco se encuentra que la actitud del condenado se encuentre justificada por las llamadas causas de justificación.

Quedó acreditado que el mismo tenía conocimiento de la prohibición de la norma, y que no existió error. Ello se acredita con el cargo que revestía, lo que como consecuencia lógica imponía el conocimiento por parte del mismo de la prohibición de la norma. Con el obrar propio, y habiendo actuado motivado por ese conocimiento y no existiendo causal que lo exima de culpabilidad o responsabilidad, se determinó que tiene capacidad de culpabilidad y que comprende su obrar. El imputado **Guil**, al igual que quienes fueron ejecutores materiales, tenían el control absoluto de las situaciones y en consecuencia del curso causal de los hechos, razón por la cual, participó de los hechos desde su respectiva función y es responsable de los mismos. Integró la maquinaria responsable del abuso sexual padecido por **R. de J.D.R.**, integraba la cadena de mando bajo la cual se realizó el abuso, en el marco del plan sistemático de represión ilegal imperante en el momento de los hechos.

2) SEGUNDA CUESTION:

CALIFICACIÓN LEGAL:



Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos le cupo al imputado, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas al mismo.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad (art. 2 del C.P.) por lo que las conductas (acciones y omisiones) cumplidas por **Joaquín Guil** quedan enmarcadas por el Código Penal –según ley 11.179- norma que integra el derecho a aplicar en la presente sentencia, respecto al delito imputado conforme se verá seguidamente.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.

Con relación al nombrado imputado los hechos acreditados refieren a un caso de coautoría mediata respecto a la configuración de los delitos de **abuso deshonesto agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas**, cometido en perjuicio de **R. de J. D. R.** (art. 12, 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal, vigente al momento del hecho), declarándolos delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 inc 3°, 40 y 41 del Código Penal; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

a) Abuso deshonesto:

El abuso sexual de la víctima fue evidenciado con las pruebas testimoniales reproducidas y las demás incorporadas al debate, como son las pruebas instrumentales y documentales ya analizadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El reproche penal le corresponde al acusado en virtud de lo prescripto por el art. 127 del Código Penal, en cuanto prescribe: *“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.*

Si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.”.

Por su parte, el artículo 119 inciso 3° establecía que: *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a quince años, el que tuviere acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los siguientes casos: 1° Cuando la víctima fuere menor de 12 años; 2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir; y 3° Cuando se usare fuerza o intimidación”.* Resultando este último supuesto aplicable al caso de autos.

En cuanto a las agravantes de la figura básica del art. 127, el segundo párrafo remite al artículo 122, donde se prevé los supuestos del encargado de guarda y del concurso de dos o más personas, aplicables al caso en estudio. Así, el artículo 122 menciona: *“La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando, en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquella o con el concurso de dos o más personas”.*

Ingresando en el análisis dogmático de la figura penal, cabe mencionar que la afectación al bien jurídico descrito en esta figura se materializa mediante el ultraje al pudor privado de la víctima, cuando se abusa deshonestamente de la misma; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 122- por un sujeto que tenga la guarda de aquella y con el concurso de dos o más personas, utilizando fuerza o intimidación en la persona.



En autos, quedó acreditado que **R. de J.D.R.** fue abusada sexualmente en el seno de la Jefatura de Policía por un sujeto que se comportaba como el jefe de policía y en presencia de aproximadamente veinte policías uniformados, los cuales se encontraban bajo la órbita de control y mando del condenado **Joaquín Guil**, todos los cuales pertenecían a la policía de la provincia y, en forma más amplia, al aparato represor estatal en su conjunto, habiéndose producido bajo su autoridad y bajo el sistema de represión ilegal vigente en ese momento.

Conforme lo señala Ricardo C. Nuñez^[6], con arreglo al artículo 127 del C.P. el delito consiste en abusar deshonestamente, sin consumir o intentar consumir el acceso carnal, de una persona de uno u otro sexo, menor de doce años o que, en el momento del hecho, estaba privada de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa no podía resistir o cuya resistencia fue vencida por el autor usando fuerza o intimidación.

En el caso de autos, de acuerdo al contexto y al lugar en que se llevó a cabo el abuso -en la Jefatura de Policía, a manos de quien se comportaba como Jefe y delante de aproximadamente veinte policías uniformados-, el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba -tratándose de una mujer sola, frágil emocionalmente en razón de que venía desde otra provincia de enterrar a su madre y a tramitar la entrega del cuerpo de su hermano asesinado-, la víctima no pudo resistir la agresión ya que la misma fue vencida a través de la fuerza e intimidación que le generaba la calidad misma de quien cometió el hecho y de quienes se encontraban presentes sin impedirlo (funcionarios policiales).

El delito lesiona la reserva sexual de la víctima mediante actos que atentan contra su pudicicia.

El autor *abusa deshonestamente* de otra persona cuando usa impúdicamente su cuerpo:

a) sea mediante actos *subjetivamente* impúdicos de desahogo sexual distintos de la cópula (*actos libidinosos*);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

b) sea mediante actos *objetivamente* impúdicos por violar la reserva de sus partes pudendas, cualquiera que sea la finalidad perseguida por el autor.

El abuso exige tocamientos o contactos corporales del autor o de un tercero con la víctima. El C. P. no admite abuso deshonesto a distancia, ni de palabra.

En el caso de **R. de J. D. R.**, quedó acreditado que la misma fue sometida por parte del autor a tocamientos de sus partes pudendas (senos, ano y vagina).

La materialidad del acto no demuestra siempre su carácter impúdico o inocente, sino que, a veces, ello depende del ánimo del autor, determinable, a su vez, por las circunstancias, como sucede con el beso, el abrazo y la palpación, cuya impudicia o inocencia depende del ánimo impúdico o inocente del autor.

El abuso deshonesto es absorbido por la violación y por su tentativa.

El abuso deshonesto es un delito doloso. Cuando el *corpus* del abuso tiene como sustento material una conducta susceptible de una significación no abusiva, el delito exige un dolo específico, representado por la finalidad impúdica del autor. Basta el dolo común, por el contrario, cuando el *corpus* del abuso está constituido por una conducta material cuya significación es impúdica. En este caso, el hecho es compatible con el dolo eventual.

El delito se agrava si el autor del hecho es un ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano de la víctima o un sacerdote o un encargado de su educación o guarda.

En el caso que nos ocupa, el autor material y el coautor mediato tenían en ese momento en que se encontró tramitando en la Jefatura de Policía la autorización para retirar el cadáver -aunque sea momentáneamente- la guarda de la víctima.



El delito de abuso deshonesto es un delito de instancia privada, si no resulta la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91, salvo si se dan las situaciones mencionadas por el art. 72.

Respecto a esto, el hecho de tratarse de un delito de instancia privada cede en el caso de **R. de J. D. R.**, pues se da el supuesto del artículo 91, que preveía el delito de lesiones gravísimas.

En tal sentido, y siguiendo lo señalado por Ricardo C. Núñez, la lesión gravísima es aquella que produce una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. A su vez, la *pérdida*, como criterio determinante de las lesiones gravísimas, consiste en la privación del órgano o miembro correspondiente o en su anulación funcional. Al respecto, cabe mencionar que la víctima relató que a raíz del abuso sufrido nunca más pudo menstruar ni volvió a tener deseo sexual.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta del condenado. Lo que decimos es, si por alguna autorización normativa, el abuso podía ser legal y con ello encontrar sustento lícito, lo cual en el caso se descarta.

Al respecto, cabe afirmar que el Código Penal regía prescribiendo el delito.

Ahora bien, el nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor del tratamiento clandestino e ilegítimo que se le brindaba a ciudadanos en razón de su militancia social y política o a quienes estuvieran vinculados a ellos, y que a la postre, desembocó en muertes, torturas o abusos sexuales, procedimientos que no fueron ajenos ni pudieron serlo a **Joaquín Guil**, dado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

alto cargo que detentaba al momento de los hechos relacionados con el abuso sexual padecido por **R. de J. D. R.**, teniéndose en cuenta, muy especialmente, las circunstancias que se vivían por aquellos años.

Debemos tener presente que el hecho se produjo en el seno de la Jefatura de la Policía de la Provincia -lugar a donde la víctima concurrió a gestionar una autorización para que le entregaran el cadáver de su hermano en la morgue del Hospital San Bernardo-, donde el acusado prestaba servicios como Director de Seguridad. **Guil** detentaba un grado de autoridad tal, que bajo ninguna circunstancia podían ocurrir hechos de tamaña magnitud sin su aquiescencia.

Como se dijo, el hecho en estudio recayó sobre la reserva sexual y el pudor de la víctima, agravándose por haber sido cometido con el uso de fuerza e intimidación, por el concurso de dos o más personas y por la calidad de estos, en razón de tratarse de funcionarios públicos.

Concurren las agravantes mencionadas (dos o más personas y calidad de las personas -funcionarios públicos-) con relación a las conductas desplegadas por el imputado **Guil** -en calidad de coautor mediato-.

Las figuras relativas al capítulo de ultrajes al pudor son las previstas por el código penal según ley 11.179. No se aplica la reforma de la ley 21.338 en la medida que se aumenta la escala de la pena.

La afirmación de que el abuso se haya cometido en el seno de la Jefatura de Policía es fundamental para sostener la responsabilidad del condenado, tanto más si se tiene en cuenta que al permitir actos de ésta naturaleza sin aplicar ningún tipo de sanción a sus subordinados ni denunciar el hecho, se ha puesto al encartado en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a esos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la



obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona que concurrió a gestionar un trámite (ora cuidándola o dispensándole el trato correspondiente, o evitando que sufran algún menoscabo en su salud).

Resulta necesario efectuar un análisis particular vinculado a la situación como funcionario público de **Joaquín Guil**. Sabemos que el autor material del abuso sexual de **R. de J. D. R.** fue una persona que tenía voz de mando y se comportaba como si fuera el jefe, quien prestaba servicios en la policía de la provincia al tiempo de los hechos. Ahora bien, está probado que **Joaquín Guil**, conforme ya también se especificó al desarrollar los hechos, era funcionario público y que se trataba del Director de Seguridad –con el grado de Inspector General- de la Policía de la Provincia de Salta, lugar donde **R. de J. D. R.** fue abusada sexualmente por un funcionario público delante de aproximadamente veinte policías uniformados. De ello da cuenta su legajo personal citado supra. Eso también era tenido en cuenta por el nombrado para actuar de esa manera permitiendo que esos actos acontecieran en el ámbito de sus funciones, a pesar de ostentar una importante posición de garante.

Las circunstancias ya analizadas no hacen más que confirmar que el nombrado no podía desconocer el hecho en virtud de la de la jerarquía, las funciones y el cargo que ostentaba, como así también las órdenes que hacía ejecutar, dentro de la estructura jerárquica y verticalista de la policía.

Ahora bien, en cuanto a la participación de **Joaquín Guil** en la comisión del delito de abuso deshonesto agravado de **R. de J. D. R.**, se entiende que deberá responder –conforme lo dijimos- en el grado de coautor, por haber tenido el codominio funcional de los hechos del referido delito. En cuanto al carácter de coautor del incuso, es dable señalar que el artículo 45 del Código Penal prescribe que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quien ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos. **Guil** era el Director de Seguridad del a Policía de la Provincia, tenía conocimiento de todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

cuanto allí ocurría, y con más razón por tratarse de la hermana de una persona a la que días antes habían abatido en un procedimiento y a la que llamaron para anoticiarla del asesinato de su hermano, por lo cual es imposible que haya desconocido la presencia de su hermana en esta provincia y en la Jefatura de Policía el día de los hechos. Además, aparte de ostentar un poder similar o incluso superior al propio jefe de policía, **Joaquín Guil** daban órdenes y actuaba en coordinación con los altos mandos.

La característica necesaria para tener por configurada la coautoría, es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, es decir, que exista un codominio del hecho, y una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició, y quien lo consumó.

La coautoría funcional se presenta en los casos en los que existe la posibilidad de una concreta división del trabajo, distribuyéndose los intervinientes en el hecho, los aportes necesarios para la consumación del delito en función de un plan. Es decir, que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto. En esta inteligencia argumental, la jurisprudencia penal internacional ha recibido la figura de la coautoría, entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica, o el favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo como independientes entre sí, y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si éstas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo (Doctrina del “*Commondesign*”, Kai Ambos,



La Parte General del Derecho Penal Internacional, traducida al español por Ezequiel Malarino, ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “*co-autores del todo*”, poseen el “*co-dominio*”, lo que los convierte en “*co-dueños del hecho total*”, coautoría y realización colectiva del tipo. (cfr. Kai Ambos, op. cit., págs. 180 y 181).

De acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores **Guil** y los ejecutores han actuado conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, realizando aportes indispensables para la realización del hecho total.

Al respecto, Zaffaroni sostiene que “*Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal, y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción), la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio, y abarca los casos de dominio funcional del hecho en forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal), y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el artículo 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y a los que hubiesen determinado a otros a cometerlos. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor concomitante, es el que realiza toda la acción típica, y, por ende, su concepto tiene la misma base*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

que la del autor individual; y (c)coautor por reparto de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los 'que tomasen parte en la ejecución del hecho', y el dominio del hecho asume a su respecto, la forma de dominio funcional del hecho...". (Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho penal Parte General, Editorial Ediar, 2.005, página 777).

Así, la coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo, es la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo. La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido de la ejecución, y delimita la tipicidad. Para determinar qué clase de contribución al hecho configura la ejecución típica, es menester investigar en cada caso, si la contribución en el estadio de ejecución, constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o caiga. En este entendimiento, será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte, en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor.

La coautoría requiere la comprobada decisión previa y adoptada en común del hecho ilegal a realizar, el reparto de los diversos papeles y funciones, y el codominio; la acción de cada uno, cualquiera sea, en procura del logro ilícito, deviene un verdadero y propio acto de autor.

En conclusión, debe resaltarse que, sin el consentimiento o aquiescencia, orden, y garantía posterior de impunidad del imputado **Guil** en su carácter de Director de Seguridad, no se hubiera podido abusar sexualmente a **R. de J. D. R.**, ya que era uno de los responsables últimos de la "lucha antisubversiva". Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éste no hubiesen dado la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales o de conferir un amplio margen de discrecionalidad en el tratamiento represivo a las víctimas, personal



de la policía de la provincia a cargo del nombrado, que se encontraban bajo su mando y órbita de control, no se habría abusado sexualmente a la víctima, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía. Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se analizó, que al tratarse de la hermana de un “subversivo” o “guerrillero” –como fue llamado por ellos-, también la nombrada era considerada un blanco del sistema represivo, y por ende, dentro del plan sistemático de represión, el aparato organizado de poder, que el imputado integraba, operaba actos ilícitos en contra de los referidos blancos u oponentes.

b) Abusos sexuales en el marco del terrorismo de estado y como delitos de lesa humanidad:

Cobra conciencia, luego de un análisis crítico en la presente, el grado de opresión y sufrimiento al que fueron sometidas las mujeres detenidas, a través de abusos y violaciones sexuales, ello sólo por su condición de mujer. Crímenes sexuales materializados en la apropiación de los cuerpos femeninos o feminizados. “*Mientras las consecuencias de la violencia física son generalmente evidentes y denunciables, las consecuencias de la violencia moral no lo son*” entonces, a pesar del sufrimiento y el daño evidente que ocasiona la violencia física, ella no constituye la forma más eficiente para bajar la autoestima, minar la autoconfianza y desestabilizar la autonomía de las mujeres. La violencia moral, por su invisibilidad y capilaridad, es la forma habitual y eficaz de subordinación y opresión femenina. R. Segato. *Las Estructuras elementales de la violencia*. Edit. Prometeo Libros. Universidad Nacional de Quilmes. 2003. Buenos Aires.

En el análisis de estos crímenes sexuales, encontramos entre las disposiciones jerárquicas de sujeción sobre las mujeres, entre otros, los crímenes sexuales, como abusos y violaciones sexuales. Derivados del poder absoluto fueron comportamientos habituales llevados adelante por los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, no fueron comportamientos casuales, no fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

actos únicos y esporádicos, fueron pautados y constantes. Fueron acciones rutinarias a escala general a lo largo de todo el proceso del gobierno militar.

El testimonio de **D. de J.D.R.** refleja momentos del drama mantenido en secreto mucho tiempo, y que aún aquellos que pretenden haberlo descubierto lo mantuvieron oculto. La víctima al formular denuncia ante la fiscalía federal de Salta en fecha 4/02/2015, relató *“como consecuencia de los hechos que sufrió ese día en la Policía de Salta, nunca más pudo tener relaciones sexuales... realizó terapia psicológica en la medida que podía pagar las sesiones...”*, y concluyó que *“nunca pudo superar lo que le hicieron ese día”*, agregando las aberraciones de las que fue víctima no las había comentado a nadie más que a la psicóloga y cuando se confesó ante un sacerdote, por el dolor que aún al día de la fecha le generaba.

En este análisis de los hechos, buscamos centrar la mirada en conocer cómo se aplicó el poder sobre las mujeres sometidas a violaciones y abusos sexuales. Si bien, tanto mujeres como varones detenidos fueron sometidos a torturas físicas y psicológicas, algunos fueron “desaparecidos”, y otros liberados, todo ello formó parte del instrumento de canalización del poder impuesto a través de técnicas y conocimientos aprendidos, (escuelas militares de aprendizaje, escuela de Panamá etcétera). Tomamos como un hecho que las mujeres y los varones de quienes sospecharon ser portadores de rasgos femeninos o feminizados sufrieron la apropiación de sus cuerpos y psiquis por parte de las Fuerzas actuantes, y sistemáticamente fueron objeto de abusos y violación sexual.

Las declaraciones de la víctima en las tres oportunidades descriptas supra fueron coincidentes sobre el abuso sexual sufrido. También los relatos de las víctimas y testigos de las causas citadas fueron recurrentes en cuanto a las violaciones sufridas.



Todo ello ocurrió en espacios controlados por los dueños del poder, las Fuerzas armadas y de seguridad, custodios e intervinientes en los secuestros, traslados, torturas, violencias sexuales y desapariciones. Visto a través de este prisma, el poder dominante de los opresores mostró un perfil propio de un campo preexistente vinculado a postulados de un poder de cimiento patriarcal.

Viene al caso citar a quién ha dedicado más de diez años al estudio de los violadores detenidos, condenados por ataques sexuales, en las cárceles de Brasil. Esta autora define la violación sexual como: *“Uso y abuso del cuerpo del otro sin que éste participe con intención o voluntad, la violación se dirige al aniquilamiento de la voluntad de la víctima, cuya reducción es justamente significada por la pérdida de control sobre el comportamiento de su cuerpo y el agenciamiento del mismo por la voluntad del agresor”*.

Agregando que, *“...su resto de existencia persiste sólo como parte del proyecto del dominador”*. Rita L. Segato. op.cit.

La dominación sexual obtiene un significado propio debido a la función de la sexualidad en el mundo conocido, así, la violación sexual conjuga en un acto único la dominación física y moral del otro, no existe poder soberano que sea sólo físico, si no se consigue la subordinación psicológica y moral del otro lo único que existe es poder de muerte y el poder de muerte por sí sólo, no es soberanía. La soberanía completa es, en su fase más extrema, la de *“hacer vivir o dejar morir”* (Foucault 2000), así, sin dominio de la vida en cuanto vida, la dominación no puede completarse. El logro por excelencia de la soberanía no es el poder de muerte sobre los subyugados... *“sino su derrota moral y psicológica, y su transformación en audiencia receptora de la exhibición del poder de muerte discrecional del dominador”*. R. Segato. *La guerra contra las mujeres*. Prometeo Libros. Buenos Aires. 2018. Entonces, de lo dicho, resulta un requisito indispensable la reducción moral para que la dominación a través de la violación se consume. Y la sexualidad en el mundo conocido se encuentra impregnada de moralidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Yendo a la presente causa, proponemos que dentro del proyecto militar de dominación existió la agresión sexual sobre la mujer genérica, basada en una dominación que comprendió una calidad de “*violencia expresiva*”, -violencia cuya finalidad es el control absoluto de una voluntad sobre otra-. La expresión de tener en las manos la voluntad del otro es el *telos* o finalidad de la “*violencia expresiva*”. R. Segato *op. cit.*

El universo de significación de la violación es: “*el dominio, la soberanía y el control*”, estas son capacidades que sólo pueden ser ejercidas frente a una comunidad de vivos y, por lo tanto, tienen más afinidad con la idea de dominación que con la de exterminio. (el subrayado es nuestro) R. Segato. *op. cit.*

En otras palabras, encontramos que la víctima sacrificial de las agresiones sexuales fue la mujer sólo por ser mujer, la mujer genérica, así las mujeres fueron forzadas a entregar el tributo de su cuerpo a los agresores. El dominio de los opresores estuvo regido por una muestra pública dramatizada en un acto predatorio del cuerpo femenino. El ritual sacrificial de la violación o la agresión sexual a la mujer unió a los miembros del grupo de las Fuerzas actuantes, volviendo su vínculo inviolable. Se trató más bien de la constatación de un dominio ya existente, de una exhibición de dominio reeditado, asociado a gestos rituales de renovación de votos de virilidad. -violaciones: tumultuarias, de uno, dos etcétera, en diversidad de espacios, ante la mirada de otros depredadores, de otros detenidos, acompañada de comentarios injuriosos, burlas, amenazas sexuales, etcétera.

Entendemos que se pueden comprender mejor los hechos referidos si dejamos de pensarlos como una consecuencia de la impunidad y los proponemos como productores y reproductores de impunidad.

A partir del desarrollo en el análisis de las agresiones o crímenes sexuales en la presente causa, y entendiendo que lo expuesto resulta revelador del delito



de abuso sexual a la mujer genérica, en otras palabras, sólo por ser mujer, consideramos que estos crímenes sexuales resultan ser: “*la efectuación del poder en acto*”; “*Una lección de poder*”. “*El modus operandi es sexual, pero no el móvil*”. R. Segato. op. cit.

Nuestra propuesta es que si pensamos en el detonante del deseo sexual; en el presente caso ese espectáculo de poder, esa exhibición de barbarie y ferocidad con su mensaje de arbitrariedad soberana, no se podría entender. Así, si atribuimos las agresiones sexuales a la monocausalidad del deseo sexual, sería una manera extremadamente superficial y reduccionista de tratar las acciones humanas, y resulta insuficiente para comprender el análisis de las agresiones sexuales en la presente causa.

Decimos que aquellos a los que fue dirigido el mensaje-a través de los abusos- lo interpretaron de forma automática, supieron que se trataba del poder expresándose por detrás de la crueldad impune.

Podemos agregar algunos ejemplos de la literatura clásica, que abrevan a ilustrar lo dicho, en su análisis de dos pinturas de *Rembrandt* de la violación de *Lucrecia*, Mieke Bal expresa, bosquejando el legado de otros que registraron esa percepción del sentido del delito: “*Los hombres violan lo que otros hombres poseen*”. C. Stimpson, (1980,p58); “*falso deseo*” es la definición de Shakespeare, indicada ya en el 2do verso de su *Lucrecia*. “*Aimer selon l’autre*” es la expresión de René Girard (*Mentira romántica y verdad novelesca*1961. Anagrama Barcelona). “*Between Men*” es el título del libro de Sedgwick, Eve Kossofsky (1985). Nueva York, Columbia University Press. Todas estas expresiones sugieren “*por qué*” los hombres violan, también se refieren a *qué* es una violación: “*es un acto semiótico público. Además de ser violencia física y asesinato psicológico, la violación es también un acto de lenguaje corporal manifestado a otros hombres a través de y en el cuerpo de una mujer.*”(Bal, Mieke.1991. *Reading Rembrandt. Beyond the Word-Image Opposition*, Cambridge. Cambridge University Press.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Los testimonios de la víctima y los citados en la presente causa permiten comprender que inescapablemente las mujeres en aquella época fueron agredidas sexualmente.

El Código Penal vigente a la época de los hechos, establecía: Art. 127 *“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.*

El tipo objetivo del delito de violación exige el abuso deshonesto sobre una víctima, desprovista de toda capacidad de resistencia y con la concurrencia del uso de fuerza o intimidación. Por otra parte, en el sujeto activo, el tipo subjetivo es doloso y se estructura con el conocimiento y voluntad del autor de utilizar la fuerza o la intimidación, y de aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia para abusar de la víctima.

Extremos que se encuentran debidamente probados en la presente causa con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso. Tal como fuera extensamente expuesto **R. de J.D.R.** fue abusada sexualmente. El injusto tuvo lugar en el seno de la Jefatura de policía y, por esa razón, se tiene por constatado que el acontecer del delito sexual sucedió durante el contexto del ataque generalizado y sistemático hacia la población civil, en estado de absoluta vulnerabilidad y con el uso de fuerza e intimidación. En ese abuso sexual tuvo participación y responsabilidad **Joaquín Guil** como coautor mediato como detalladamente fuera analizado oportunamente.

Por otra parte, el art. 122 disponía: *“La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas”*. Extremos que también fueron debidamente acreditados. Los testimonios de la víctima, que fueran



analizados previamente y a los cuales nos remitimos como así también las consideraciones expuestas anteriormente dan cuenta acabadamente del padecimiento que esos hechos les produjeron. No caben dudas tampoco que estaba bajo la guarda de quien fuera su ejecutor material y de los demás policías que allí se encontraban presenciando el abuso.

La Organización Mundial de la Salud, define salud como “...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. (Preámbulo de la Constitución de la OMS que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York el 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados y que no ha sido modificada).

Estado de bienestar totalmente dañado hasta el día de hoy. En este sentido, **R. de J.D.R.** dijo, en cuanto a las secuelas de los injustos de los que fue víctima, que nunca pudo superar lo que le hicieron, que fue a psicólogo y a psiquiatra, que jamás volvió a menstruar ni tuvo deseo sexual.

Por otra parte, resulta importante destacar que en el IV Convenio de Ginebra (1949), relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ratificado por Argentina en 1958, los delitos sexuales contra las mujeres se encuentran tipificados como delitos internacionales (de guerra), y en tal carácter, imprescriptibles. De igual manera, el Estatuto de Roma prevé en su art. 7.1, g) a la “*violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable*” como delito de lesa humanidad. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió respecto de los abusos sexuales en el Informe sobre Haití de 1995, donde sostuvo que “*los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como armas para infundir terror*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

La caracterización de los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad también fue reconocida en precedentes internacionales. Tal es el caso de los Tribunales penales internacionales de Ruanda y de la ex Yugoslavia, en las causas “Prosecutor v. Akayesu” (caso del Tribunal Penal Internacional de Ruanda, 2 de octubre de 1998) y “Foca” caso del Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia, 22 de febrero de 2002).

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso “Kayishema” señaló que *“los crímenes en sí mismos no necesitan contener los elementos del ataque (es decir, ser generalizados o sistemáticos, estar dirigidos contra una población civil [...]) pero deben formar parte de dicho ataque”* (Kayishema” ICTR- 95- I- T del 21 de mayo de 1999, par. 135).

Se dijo, que *“los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, dondequiera y cualquiera sea la fecha en la que se han cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables serán castigadas. Por ello los Estados no adoptarán medidas legislativas, ni tomarán medidas de otra índole, que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, detención, extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de Lesa Humanidad”* (Corte IDH en “Almonacid Arellano vs. Chile”, sentencia del 26-09-2006).

Como dijimos, los delitos sexuales perpetrados, no constituyen hechos aislados ni ocasionales, sino que formaban parte de las prácticas ejecutadas dentro de un plan sistemático y generalizado de represión llevado a cabo por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar (informe de la CONADEP y sentencia en la causa 13/84, mencionadas en causa N° 2086 y su acumulada



Nº 22277, “*Molina, Gregorio Rafael –s/ privación ilegal de la libertad, etc.*” TOF de Mar del Plata 166/2010).

En lo que se refiere a nuestro país, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal en el juicio a las Juntas Militares sostuvo que se “*ha evidenciado que en la ejecución de los hechos los subordinados cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado*” (Sentencia causa 13 /84, capítulo Séptimo, punto 1).

En la que parece ser la primer causa en que se juzgó delitos sexuales en el país en el contexto de causas por violación a los derechos humanos se dijo que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el haber forzado (en el caso a las internas) a permanecer desnudas, vigiladas por hombres armados, constituyó violencia sexual que les produjo constante temor de posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral. Concluye así que “Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (caso Penal “Miguel Castro Castro vs. Perú” puntos 306, 307 y 308, citados en Causa Nº 2086 y su acumulada Nº 2277, “Molina, Gregorio Rafael –s/ Privación ilegal de la libertad, etc.” TOF de Mar del Plata 16/6/2010).

-Dominio del hecho:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En el desarrollo de esta audiencia de debate ha quedado plenamente acreditado que **Joaquín Guil** debe responder por el delito que aquí se le atribuye en calidad de coautor mediato, en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se había convertido tanto a las Fuerzas Armadas de la Nación como a las fuerzas de seguridad locales ya en la época en que se cometió el hecho que aquí se juzga, el 24 de abril de 1975; y que a partir del 24 de marzo de 1976 se denominó Proceso de Reorganización Nacional.

En el presente caso la "culpa" de **R. de J. D.R.** habría sido simplemente ser la hermana de una persona a la que ellos consideraron un "sedicioso", un "guerrillero", en suma, para el régimen represor un "estorbo" para la paz y tranquilidad pública de la sociedad salteña de aquel momento, conforme lo entendía tal régimen.

En esa línea de razonamiento, al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas, Claus Roxin señala que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente con los solos baremos del delito individual. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside en la fungibilidad del ejecutor. En estos casos, no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor directo y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás, porque desde su atalaya no se presenta como persona individual, libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desvinculado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de atrás, junto con él, al centro del acontecer.



El jefe del aparato de poder organizado, puede confiar en que el crimen será cometido a causa del funcionamiento independiente del aparato de poder y de la disposición criminal del autor directo. (cfr. Ambos, Kai, “Trasfondos Políticos y Jurídicos de la sentencia contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori” en *La Autoría Mediata*, ARA Editores. Perú, 2010, p. 75). Así se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú en el caso Fujimori, *“El fundamento de ello no radica en un estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el mecanismo funcional del aparato, esto es, su automatismo o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo. En consecuencia, el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato.”* (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú sentencia del 07/04/09, párr. 726).

Joaquín Guil integraba la cadena de mandos en esa maquinaria de poder en que se convirtió a las Fuerzas Armadas y a las fuerzas de seguridad locales, y decidían sobre la vida y la integridad física de aquellos que pudieran perturbar sus objetivos. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, podían disponer de la vida, libertad e integridad física de las personas, y de hecho así lo hizo respecto a **R. de J. D. R.**, permitiendo que la misma sea abusada sexualmente.

La autoría mediata por dominio de la organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Así, la asignación de roles por el nivel estratégico superior de la organización se realiza de manera vertical a través de órdenes y, por lo tanto, se distingue de una división horizontal del trabajo como es típico en el caso de la coautoría. En este marco, la existencia de órdenes explícitas no es necesaria, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

De otra parte, la autoría mediata no se limita a los integrantes del nivel superior estratégico y existe la posibilidad de una cadena de autores mediatos en una organización jerárquica (Cfr. Ambos, Kai, p. 76 y ss.).

El abuso sexual de la víctima de esta causa, está conectado causal y normativamente con la orden tácita dispuesta por los mandos superiores, y coordinada en el ámbito local por el imputado desde el momento que en se dispuso que sea anoticiada del fallecimiento de su hermano hasta que, una vez presentada en la sede de Jefatura de Policía, se ordenó que sea requisada con el claro fin de que ser abusada sexualmente.

Desde el punto de vista subjetivo, actuaron dolosamente: se representaron el resultado y lo quisieron. Conforme se ha demostrado en la audiencia, la integridad física de **R. de J. D. R.** estuvo bajo el dominio de la voluntad de **Joaquín Guil**. El hecho de que a la Central de Policía –donde se encontraba Jefatura- eran llevadas muchas personas detenidas y concurrían por ende muchos familiares a buscarlos, y de que ahí se aplicaban tormentos a esos detenidos, da la pauta de que allí podía ocurrir cualquier cosa, como de hecho ocurrió con **R. de J.D.R.**, respecto de quien se logró acreditar que sufrió un abuso sexual por parte del personal policial, lo que le provocó graves daños a nivel psíquico y físico.

El acusado en esta causa, conocía perfectamente que en ese lugar se torturaba a personas a diario, y que los castigos se aplicaban sin necesidad de autorización previa ni presencia u orden expresa de los superiores, porque esa orden ya estaba dada de antemano y el aparato funcionaba en forma automática, en lo que se refería a la ejecución de actos de represión respecto de quienes se consideraban oponentes o enemigos al régimen.

El imputado, desde su posición jerárquica realizó su contribución al hecho, permitiendo que el abuso se cometiera, ya que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas, provocó procedimientos reglados que



desembocaron automáticamente en la realización del abuso sexual de la víctima, considerada, por ser familiar de un “guerrillero” (conforme era considerado por el imputado) un oponente al régimen. El resultado de este sistema, es que, como ocurrió en innumerables casos de la represión ilegal en Argentina, los funcionarios inferiores gozaban de cierta “carta blanca” para la realización de actos de represión, tal lo que ocurrió con el ejecutor directo que realizó el abuso sexual y a los que se encontraban presentes en ese momento burlándose y no impidiendo el hecho, sin que por ello se produjera investigación o sanción alguna a los mismos.

-Responsabilidad. Autoría Mediata. Dominio de la voluntad por aparatos organizados de poder.

A fin de una correcta imputación de los hechos delictivos y la correspondiente responsabilidad penal en cabeza del imputado, es preciso analizar el rol que efectivamente desempeñó dentro del plan de terrorismo de estado ya descrito, y la relación concreta con el delito cometido en perjuicio de **R. de J. D. R.**

En primer lugar, cabe señalar que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado *Proceso de Reorganización Nacional* fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica, y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos. En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos citados *ut supra*.

La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares. La división en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

zonas, sub-zonas, áreas, a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, sedes de las policías locales, etc. era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias superiores de cada área y la emisión de las órdenes.

En el caso de la Provincia de Salta, ello ocurrió en virtud del Decreto 35 del Poder Ejecutivo Provincial que adhirió al sistema propuesto por la Nación.

Este plan fue implementado en plenitud en la provincia de Salta, según ya se enunció en el acápite correspondiente.

Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que se manejaba desde dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.

Adviértase, que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Salta correspondía al IIIer. Cuerpo, cuya jefatura estaba a cargo de Luciano Benjamín Menéndez; a nivel zonal y a nivel local a cargo de Carlos Alberto Mulhall, quien era el Jefe de la Guarnición Salta del Ejército, y actuaba en coordinación con la policía local, y con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad (SIC). En este sentido, afirma Kai Ambos que *“...la jerarquía de mandos no sólo participó en la elaboración de una estrategia general, sino también en las decisiones sobre el empleo concreto y en la “determinación final”* (Kai Ambos, *Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 240).



Como quedó demostrado, **Guil** se ubicaba en un “segundo nivel” o “jerarquía intermedia”, ya que ejercía el control e impartía órdenes en el ámbito de la Provincia a la vez que recibía instrucciones y se reportaba periódicamente con la jerarquía militar. Esto se ve reflejado en que durante diversos períodos, entre los años 1976 a 1978 se desempeñó como jefe de la policía de Salta de manera interina (ver fs. 2 vta y 3 de su legajo personal), momentos en los cuales continuaba desempeñándose a la par como director de seguridad, circunstancias que demuestran el poder material y formal que ejercitaba en el ámbito de esa fuerza.

Aquí sale a la luz un principio de imputación del hecho total (ZurechnungsprinzipGesamttat), según el cual, la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Se trata de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit., pág. 233).

Para comprender la situación de los imputados cabe citar la descripción que efectúa Kai Ambos en cuanto a que “*La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global*”. (Kai Ambos, ob. cit., pág.233).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Así, no resulta de vital importancia si el autor mediato está ubicado a la cabeza del aparato de poder o en los mandos intermedios del mismo, ya que lo determinante para imputarle la responsabilidad al sujeto, en calidad de autor mediato, es la autoridad con la que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin dejar a criterio de terceras personas la realización del acto criminal; y es en virtud de esa autoridad, que se le puede atribuir responsabilidad penal a esa cadena de autores intermedios dentro del aparato criminal. Así, quien ocupa la posición intermedia, sólo tiene la posibilidad de impartir órdenes en el sector de la organización que le compete y, en consecuencia, el grado de reprobabilidad de la conducta antijurídica será proporcional al nivel de mando que dicho autor tiene en la organización criminal (cfr. Caro Coria, Dino Carlos, “Sobre la punición del ex presidente Alberto Fujimori como autor mediato de una organización criminal estatal” en *La Autoría Mediata*, ARA Editores. Perú, 2010, p. 151, 159).

Es decir, el cargo que el imputado ejercía implicaba lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar.

Conforme sostuvo el Tribunal Supremo Federal alemán, existe una autoría mediata cuando el autor: *“aprovecha determinadas condiciones marco preconfiguradas por unas estructuras de organización, de modo que dentro de esas condiciones su contribución al hecho desencadena procesos reglados. Tal tipo de condiciones marco vienen en trato especialmente en estructuras de organización estatal y en jerarquías de mando. Si en tal caso el hombre de atrás actúa en conocimiento de estas circunstancias, en especial, si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado, es autor en la forma de autoría mediata”*. Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una *contribución al hecho* que



bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. Pag. 237).

Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (Cfr. *Derecho Penal Alemán*, trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, p. 143).

Dicha tesis fue introducida en la dogmática penal por Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal* (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundadores que -bajo el marco del dominio del hecho- expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos.

Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción.

Si el ejecutor directo ha actuado sin error o coacción, ha existido libertad en la acción realizada y por lo tanto es preciso encontrar nuevos criterios que fundamenten la autoría. Ese mecanismo es para Roxin, de naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable.

Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

De esta manera, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho.

El factor decisivo para fundar el dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error, y se basa en el empleo de un aparato organizado de poder y en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes son, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina del poder. De esta forma, el "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, *"él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como*



autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato" (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, p. 21.).

Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico. Si bien actualmente se discute en doctrina el empleo de la expresión “fungibilidad” -ciertos autores prefieren el término “intercambiabilidad” o “sustituibilidad” o “anonimato” para referirse al ejecutor del delito- más allá de ello, lo cierto es que no debe entenderse esa fungibilidad como la capacidad ilimitada de autores directos que van a cometer el hecho típico, sino como la disponibilidad de contar de antemano con autores dispuestos a cumplir las órdenes dictadas por los superiores jerárquicos, con independencia que serán sólo unos pocos los que las ejecuten (cfr. Caro Coria, Dino Carlos, ob. cit, p. 174- 175 y Villavicencio Terreros, Felipe, “Autoría Mediata por Dominio de Organización” en *Investigaciones*, Ed. Instituto de Investigaciones y de referencia extranjera de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, 2010, p.36). En el mismo sentido, se sostiene que el criterio de la fungibilidad constituye sólo un requisito más y no un criterio fundamentador del dominio de organización -al que se le reconoce un valor fáctico- (cfr. Bolea Bardón, Carolina, *La Autoría mediata en el Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p.370).

Roxin ha creído últimamente necesario agregar un presupuesto más para complementar su fundamentación: *la disponibilidad hacia el hecho*; así, distingue características específicas que hacen que el ejecutor esté más dispuesto al hecho que cualquier asesino a sueldo o grupos de delincuentes menos complejos, aumentando las posibilidades de que la orden se va a cumplir. Tales características pueden ser los deseos de sobresalir, el fanatismo ideológico, los celos que siempre existen en las organizaciones, o que el ejecutor creyera que podría perder su puesto si se resistiese a la orden; dichas características se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

presentan en muchos casos conjuntamente (cfr. Roxin, Claus, *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*, Ed. Grijley, Lima, 2007, p.527).

De tal manera, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que, si alguno de los ejecutores se niega a realizar la tarea, siempre aparecerá otro en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total, por lo que "el conductor" con solo controlar los resortes del aparato logrará su cometido sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan. El hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato, sin considerar a la persona que entra en escena como ejecutor. El hombre de atrás tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

Pero esa falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en el espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal. Exponiendo la doctrina de Roxin, agrega Edgardo A. Donna el concepto de Peters, que describe con claridad la situación de **Guil** en la estructura de poder: "*El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes.*" (Donna Edgardo Alberto, *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35).

Esta tesis cobra especial relevancia en los casos de criminalidad estatal como el evidenciado en este debate, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios integrantes de una enorme burocracia resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de escenarios. Que aparezcan autores por detrás del autor,



en una cadena de mandos, no se opone a la afirmación del dominio del hecho: *"... el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes"* (Roxin, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 274).

En el mismo sentido afirma Marcelo Sancinetti que al menos en un punto de la jerarquía, los factores son totalmente fungibles. Las estructuras militares regulares son el mejor ejemplo de aparatos de poder organizados en este sentido. Si la mirada se detiene en el "hombre de arriba", esto es quien funciona como vértice superior de un aparato así estructurado, y se admite (aún a riesgo de simplificar demasiado la interpretación del caso) que de éste depende enteramente el contenido de la acción general del aparato, puede decirse que más allá de ciertas diferencias que se observarán a continuación, este aparato es a él lo que un arma de fuego es a quien la empuña. Si quien acciona la cola del disparador de una pistola puede describirse como el autor del homicidio del que muere con la munición así disparada, quien pone en marcha de modo irreversible un aparato de poder organizado para producir un efecto determinado puede ser llamado también autor de ese efecto. (Sancinetti M. y Ferrante M, *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi, 1999, p.205).

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho, y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc. La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país.

La teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata del acusado: *"... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.) que supone toda organización..."; y "En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria."*(Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N 309:1601/2).



Las condiciones marco de la realización del hecho en el presente caso se basaron en estructuras organizativas estatales atravesadas por una jerarquía de mandos. Dentro de ese aparato militar estatal fue posible, sin más, la realización de todo tipo de atropellos que condujeron al abuso sexual de una persona, a quien consideraban como un oponente.

También esta tesis fue acogida por distintos tribunales de nuestro país, así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas "Etchecolatz" (Sentencia de Septiembre de 2006) y "Von Wernich" (Sentencia del 01 de Noviembre de 2007); el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de Córdoba, en la causa "Menéndez Luciano Benjamín, Rodríguez Hermes Oscar, Acosta Jorge Exequiel, Manzanelli Luis Alberto, Vega Carlos Alberto, Díaz Carlos Alberto, Lardone Ricardo Alberto Ramón, Padován Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de libertad; imposición de tormentos agravados, homicidio agravado" -Expte 40/M/2008- (Sentencia del 24/07/08); entre otros.

En la cadena orgánica de mandos, **Joaquín Guil**, conforme se vio, pertenecían dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas intermedias, con un alto poder de decisión y mando sobre todo lo acontecido bajo su correspondiente jurisdicción.

-Imputación Objetiva.

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas al causante en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada "teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que, en el delito que se le enrostra a **Guil** podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida, la libertad y la integridad física de los individuos transformándose posteriormente en resultados típicos -en lo que a esta causa se refiere- de abuso sexual.

Como dijimos en el apartado correspondiente al “hecho probado” el haber llamado **Guil** o sus subalternos a la hermana de Díaz Romero para que viniera a esta provincia a retirar el cuerpo, generó un riesgo en su vida, en su libertad y en su integridad física. Guil sabía lo que le podía pasar, y sin dudas aprobó que fuera vejada y abusada sexualmente en el seno de la Jefatura de Policía.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que este accionar ha sido debidamente probado a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011- y “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de



Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y 3135/09 “Fronza y acumuladas”, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta del 31 de marzo de 2014).

-La posición de garante como fundante de responsabilidad.

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por el imputado respecto de la situación derivada del abuso deshonesto agravado.

Nótese que todo el proceso lineal en esta causa que parte de la presentación de la víctima en la Jefatura de la Policía para gestionar una autorización para retirar el cadáver de su hermano, ha surgido con extrema claridad del relato de aquella y del de su cuñada, que explicaron coincidentemente que **R. de J.D.R.** se presentó ante dicha fuerza para que le firmaran una autorización para poder retirar el cuerpo de su familiar de la morgue del Hospital San Bernardo. Todas esas situaciones -que ya han sido citadas en estos considerandos-, revelan que la víctima de esta causa concurrió efectivamente a Jefatura de Policía de la Provincia para realizar aquél trámite, quedando en ese momento bajo la guarda -aunque sea temporal- de los policías que la retuvieron y la requisaron siendo posteriormente abusada sexualmente en el seno de dicho organismo y por los propios funcionarios policiales, que supuestamente debían protegerla. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad del imputado, tanto más si se tiene en cuenta que al permitir actos de ésta naturaleza el coautor se ha puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a esos actos de las garantías legales exigidas y, la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona abusada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo que acude a una comisaría o dependencia policial, lo que define la posición de garante del imputado, lo cual además surge de la legislación policial vigente al momento de los hechos.

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción (conf. causas "Ragone" -12 de diciembre de 2011-; "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones" del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y expediente 3135/09 "Fronza y acumulados" pronunciamiento 31 de marzo de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta).

-Delitos de lesa humanidad:

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad, conforme se analizó a lo largo de la presente resolución y específicamente en el apartado referente al "Marco Histórico". No obstante, la necesidad de contar con una determinación precisa de los alcances y consecuencias de la calificación como delito de lesa humanidad exige realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional tales delitos.

En dicho marco, en una primera aproximación a los delitos de lesa humanidad, resulta pertinente distinguirlos de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos



fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).

En la distinción analizada queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la C.S.J.N. en el caso “Derecho, René J.” del 11/07/2007 dijo “...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: *“El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control”* (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Es desde este criterio que puede comprenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (ius cogens) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado corpus jurídico.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el ius cogens, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O' Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).



Tratándose de la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, cabe manifestar que la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Núremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 -en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, en su art. 7, se define a los delitos de lesa humanidad-.

La CSJN en el ya citado caso “Derecho, René J.”, también ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: *“...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un ‘ataque generalizado o sistemático’; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”.* (El destacado nos pertenece)

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *“... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)... Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas... Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el



Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Ahora bien, partiendo de lo precedentemente expresado corresponde seguidamente analizar la forma en que se opera la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional en el derecho interno.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. Mediante esta norma la Constitución Nacional recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de ésta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 48-49).

No obstante, además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863, que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los “tratados internacionales” y a los “principios del derecho de gentes”, remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario (Cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido en la causa “Mazzeo”, la C.S.J.N., dijo que: *“...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos... Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como iuscogens”* (considerandos 14 y 15).

Respecto de la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno, resulta conveniente advertir que en el curso de la década de 1960 la República Argentina ya había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal



Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, tenga éste carácter internacional o interno.

Si con detenimiento se ha examinado que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens*, como al derecho penal internacional convencional, y asimismo, que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque los precitados extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Partiendo de lo precedentemente expuesto cabe ahora considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, "Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina", Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos*



remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Tratándose de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad, en cambio, reiterando que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, e independientemente de la aseveración doctrinaria del autor citado, cabe señalar que no se hará aquí aplicación retroactiva de normas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

Por último, es necesario reparar en que resultan insoslayables los deberes de punición del Estado argentino en materia de delitos de lesa humanidad. No puede dejar de tenerse en cuenta que la reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización, que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos. Sobre esta cuestión la CSJN se ha expedido de conformidad con el temperamento apuntado en “Arancibia Clavel, Enrique L.”, considerandos 61 y 63 del voto del doctor Maqueda.

3) *TERCERA CUESTION:*

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE:

El delito traído a examen constituye una conducta que lesionó el bien jurídico de la integridad física, en relación a **R. de J.D.R.**, por lo que corresponde fundamentar el *quantum* de la pena que se aplica a **Joaquín Guil**, en el marco de lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir, en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los aquí penados, su conducta precedente, y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

Que en la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto al nombrado en la pena **ocho (8) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas.**

Cabe señalar, en cuanto a la intensidad de la gravedad del dolo, que la culpabilidad extrema que revela la conducta del nombrado, en función de la



naturaleza de las acciones de los medios empleados para ejecutarlas -delitos de lesa humanidad cometidos a través de un aparato organizado de poder estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población civil-; la extensión de los daños y de los peligros causados (abuso sexual agravado de **R. de J.D.R.**); la edad del penado al momento de los hechos; la educación -miembro de la Policía de la Provincia de Salta con rango de Director de la Dirección de Seguridad-, las costumbres, las conductas precedentes; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir -pertenecer a un alto cargo en la Policía de la Provincia- cumpliendo el rol de Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta- y desde esta condición diagramar y ejecutar acciones tendientes al exterminio de opositores políticos al régimen instaurado específicamente para el logro de esos cometidos-; la participación que tomó en los hechos -coautor mediato de un delito de lesa humanidad, con aportes esenciales en la participación criminal, permitiendo que el hecho ocurra en el seno de la Jefatura -lugar que estaba bajo su órbita de control- y garantizando la impunidad a sus ejecutores- y con pluralidad de intervinientes, que representó en los hechos un mayor poder ofensivo al tratarse de funcionarios policiales, facilitándose con la pertenencia a un grupo el logro de los objetivos delictivos propuestos-; y demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales y la calidad de las personas -funcionario policial de carrera, que generaba en la víctima una relación de posición de garante, pues esas calidades implicaron una mayor conciencia sobre la ilicitud de las conductas-; la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor peligrosidad, entendida aquí como culpabilidad o responsabilidad con relación a los hechos. **Joaquín Guil** responde por los hechos que se le atribuyen con la pena de ocho años de prisión por cuanto tuvo en su respectiva órbita de competencia el señorío absoluto sobre los hechos.

Aun cuando se haya tratado de un coautor mediato de mando medio, le resultan extensibles esas circunstancias mencionadas atento al rango y rol que en el aparato organizado de poder ostentaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

El imputado, con sus conductas posibilitó que se llevara adelante exitosamente el injusto.

La participación en los hechos que les fueron atribuidos, ha sido también evaluada en función de las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 del código de fondo, en particular tomando en consideración la calidad de funcionarios público al momento de los hechos. Esa calidad le genera una responsabilidad adicional con relación a la de cualquier ciudadano común en la observancia de sus deberes funcionales, especialmente en cuanto a los mismos tenía estricta vinculación con el resguardo de la vida, la libertad, integridad y seguridad de las personas, bienes contra los cuales dirigieron su accionar.

Todo ello en momentos en que peligraba el Estado de Derecho en virtud de que ya se gestaba un golpe de Estado, valiéndose de un aparato organizado de poder estatal que dispuso de lugares específicos con elementos destinados específicamente a cometer esos delitos, mediante la participación de más de dos personas, para garantizar la impunidad y en ocasión de ocultar los efectos del delito, mediante un actuar clandestino y violento, a través de un accionar de grupos armados y específicamente entrenados, parámetros que merecen un alto grado de reproche, en el caso la pena de ocho años de prisión.

Sin perjuicio de ello, entendemos que no cabe la pena máxima prevista en la escala penal para el delito de abuso deshonesto (10 años), en razón de que el abuso no fue ejecutado de mano propia por parte del acusado.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.



El cumplimiento de tal obligación, sin embargo, es asimismo lo que permite a la persona que ha sido condenada, efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidiera hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

Por los motivos señalados es que, no obstante el estricto marco normativo que otorgan los ilícitos que motivan esta sentencia condenatoria, este Tribunal procede a fundamentar la determinación de la pena.

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución, hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. Lo que así se ha observado en el hecho.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

Consideramos que la pena aplicada al imputado en la presente sentencia en ocho años de prisión aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

Cabe considerar que de manera conjunta la prisión lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Se ha valorado además en la mensuración de la pena, que el condenado era un funcionario público en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de funcionario público puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza militar o de seguridad respectiva- en el caso en estudio, se advierte que se trata de un funcionario público con más de treinta años de edad a la fecha de los hechos, o sea, era un funcionario maduro y con experiencia.

Por último, corresponde imponer las costas al condenado, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

-Situación procesal del condenado:

Corresponde ahora, en párrafo aparte, hacer mención de la situación procesal del imputado en autos.

Al respecto, consideramos que corresponde mantener la situación procesal del condenado vigente en autos –esto es, la prisión domiciliaria que viene cumpliendo- hasta que el presente pronunciamiento devenga firme.

Si bien sabemos que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está encaminada a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que si desaparecieran las circunstancias idóneas para provocar alguna de esas dos consecuencias del encarcelamiento, la medida deja de estar justificada,



consideramos sin embargo que se debe también tener en cuenta en el caso bajo análisis dos cuestiones de relevancia que influyeron ineludiblemente en la decisión que adoptamos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes.

Una es el paso del tiempo, lo cual no resulta ser un dato menor a la hora de resolver en la actualidad la situación procesal del causante, pues a mayor tiempo transcurrido mayor será la edad del imputado y más deteriorada se encontrará su salud, disminuyendo –ineludiblemente- la posibilidad de aplicar una medida más restrictiva de la libertad como la detención efectiva del encartado.

La segunda cuestión –que esta también vinculada a la anterior- es justamente la relativa a la conducta procesal asumida por el imputado a lo largo de esos años, lo que influye a su vez en el análisis que se realice sobre la existencia de posibles riesgos procesales.

En efecto, corresponde verificar si se observa alguna de las circunstancias mencionadas.

Tal como lo aconseja el fallo "Olivera Rovere" la concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida de aquella verificación y también del análisis del riesgo procesal de fuga, en virtud del especial deber de cuidado que se debe tener para evitar que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cfr. los precedentes "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010 y "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras).

Sin perjuicio de esto último, cabe recordar que también nuestro Máximo Tribunal, en forma posterior a dicho fallo, confirmó en fecha 2 de septiembre de 2014 la sentencia de la Sala IV de la C.F.C.P. en autos P.436.XLIX. "Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

En este precedente, que servirá de basamento para nuestra decisión, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió en una causa de lesa humanidad hacer lugar al recurso de la defensa que se agravió del cambio de situación procesal por el dictado de la sentencia definitiva, y devolvió al causante al cumplimiento de prisión domiciliaria. Allí, la Sala IV, con el voto del Dr. Gustavo M. Hornos dijo que *“una decisión revocatoria debe encontrar fundamento en las normas de ejecución penal que reglamentan esa potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660...), o bien (teniendo en cuenta que en el caso se trata de una medida cautelar) en la verificación de riesgos procesales de una entidad que no pudieran ser neutralizados a través de la medida restrictiva de la libertad que se encontraba vigente”* (el resaltado nos pertenece).

Añadió que *“La enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales que fundamentan la necesidad de la imposición de la restricción preventiva de la libertad no alcanzan para justificar la revocación del arresto domiciliario dispuesta -pues el arresto domiciliario presupone la detención cautelar-”*(Cfr. resolución de la Sala IV C.F.C.P. de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013“Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso de casación”, confirmada –como dijimos- por laC.S.J.N. en fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Ítalo s/ recurso extraordinario”).

Ahora bien, sentado cuanto antecede, ingresaremos al análisis de la situación y circunstancia actual del causante, a fin de verificar si existen en el caso otros riesgos procesales de una entidad tal -independientemente de la pena impuesta en autos- que justifiquen revocar la situación que actualmente tiene el causante.

Así, de las constancias de autos se advierte que el imputado **Joaquín Guil** se encuentra cumpliendo prisión preventiva en la presente causa bajo la modalidad domiciliaria.



Razones de salud del encartado justificaron originariamente la concesión de tal beneficio en diferentes causas en las cuales se encuentra con prisión preventiva, encontrándose debidamente acreditadas sus diversas patologías y dolencias con los informes y pericias efectuadas en su oportunidad y que constan en los incidentes pertinentes, argumentos a los cuales adherimos, haciéndolos extensivos al caso de autos.

En consecuencia, se encuentra hartamente fundada su detención bajo la modalidad mencionada en esta causa, pero también en otros expedientes, por ejemplo, en el nuevo pronunciamiento dictado respecto de **Joaquín Guil** en la causa “Ragone” en fecha 23 de junio del año 2021. Por todo ello, en el caso bajo análisis se encuentran reunidas las razones humanitarias que inspiran mantener la detención domiciliaria del causante, a los fines de resguardar su derecho a la salud, y por ende, no sería razonable una modificación de su situación de detención, con sustento en los requisitos previstos por el inciso a) del artículo 32 de la Ley 24.660, todo lo cual atiende a dicha finalidad humanitaria.

Se trata de una persona que cuentan con afecciones crónicas pasibles de agravamiento y que requiere de una asistencia multidisciplinaria, por lo que su alojamiento en prisión le impediría tratar adecuadamente sus dolencias, poniendo gravemente en riesgo sus vidas.

Respecto del peligro procesal de fuga, si bien en esta etapa procesal estando ya probada la responsabilidad penal y restándole por delante al imputado transitar la instancia de ejecución de sentencia -una vez firme- podría hablarse de que la “tentación” por fugarse podría elevarse, entendemos sin embargo poco factible que ello ocurra teniendo en cuenta su edad y las condiciones de salud en la que se encuentra por las enfermedades que padece. En efecto, su traslado a un establecimiento carcelario sería irrazonable, pues, en las circunstancias mencionadas el riesgo de fuga se encuentra reducido si se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

repara en que la necesidad de tratamiento médico que requiere el nombrado nos lleva a concluir que un intento de sustracción de la justicia pondría en riesgo su propia vida por la falta de atención médica.

A ello se aduna la contracción al proceso constatada en autos por parte del mismo, habiéndose sujetado a las condiciones determinadas al concedérsele oportunamente el beneficio.

En razón de lo expuesto, consideramos que cabe mantener la prisión preventiva que viene cumpliendo en autos bajo la modalidad de prisión domiciliaria, hasta tanto la sentencia devenga firme.

Por lo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, por unanimidad,

FALLA:

I) CONDENAR a JOAQUIN GUIL, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS** de **PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA** por igual tiempo que el de la condena y **COSTAS**, por resultar *coautor mediato* del delito de **abuso deshonesto, agravado por el uso de fuerza o intimidación en las personas, por la calidad de los autores y por el concurso de dos o más personas**, cometido en perjuicio de **de J. D. R.** (art. 12, 45, 127 del C.P. primero y segundo párrafo, en función de los artículos 119 inc. 3° y 122 del Código Penal, vigente al momento del hecho), declarando tales delitos como **crímenes de lesa humanidad**, conforme se considera.

II) MANTENER la modalidad de prisión domiciliaria dispuesta en autos en relación al imputado, hasta que la presente sentencia quede firme, conforme se considera.



III) FIJAR fecha de lectura de los fundamentos que con el presente constituyen la sentencia para el día viernes 20 de octubre del corriente año a hs. 13:00, atento a la complejidad de la causa (conf. art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) PROTOCOLÍCESE, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Dr. Federico Santiago Díaz Dra. Marta Liliana Snopek Dr. Mario Marcelo Juárez Almaráz
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Ante mí:

Dra. María Inés Heredia Galli
Secretaria

[1]Expte. N° FSA 73084308/1975/TO1 (3135/09), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, caratulado "***Guil, Joaquín y Alzugaray, Juan Carlos s/ privación ilegal de la libertad como funcionarios públicos y aplicación de tormentos en concurso real con el de homicidio calificado por alevosía como autor mediato y como partícipe primario en perjuicio de Eduardo Fronda***".

[2]Expte. N° FSA 73000301/2008/TO1 (3766/12), caratulado "***C/GUIL, Joaquín y GENTIL, Miguel Raúl S/Privación Ilegítima de la Libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con el de Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 144 bis inc. 1° agravado en función del art. 142 inc. 1°, 80 incs. 2° y 6°, 45 y 55 del C.P.) en el***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 1

grado de autores mediatos cometido en perjuicio de César Carlos Martínez”, acumulados N° 3902/13, 3903/13, 3913/13, 3952/13, 4006/13, 4017/13, 4018/13, 4112/14 y 4129/14, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta.

[3] Conf. Causa 13/84.

[4] Conf. “Megacausa Metán”, expediente N° FSA 73000260/2008/TO1 (3799/12 y acumulados), caratulado “*C/Mulhall, Carlos Alberto y otros s/homicidio doblemente agravado, en perjuicio de Ángel Federico Toledo*”, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta.

[5] Conf. sentencia de la Causa N° FSA76000048/2012/TO1, caratulada: “*BRAGA, Rafael Mariano y otro –s/ Inf. Art. 144 ter 1° párrafo –según ley 14.616 y otros*” y sus acumuladas, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, de fecha 3-03-2023.

[6] Cfr. Ricardo C. Nuñez, Manuel de Derecho Penal –Parte Especial-, Ed. Lerner, Córdoba –Buenos Aires, año 1976.



#37665274#387666232#20231012181816657



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 DE SALTA



Expte. N° FSA 5856/2015/TO1

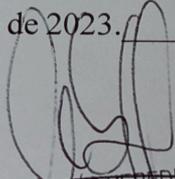
(4930/23 TO)

CONSTANCIA

_____ CONSTE que en virtud de lo ordenado en el veredicto de la presente causa, en el día de la fecha, siendo horas 10:30, se remitió a los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Carlos Martín Amad y Juan Manuel Sivila, y al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Pablo Lauthier por correo electrónico -a sus respectivas casillas- copia digitalizada de la sentencia con sus fundamentos, previo acuerdo y conformidad de las partes para que el objeto de la audiencia prevista para el día 20 del cte. mes y año bajo esa modalidad, sin perjuicio de la notificación de la sentencia a todas las partes vía sistema lex 100. _____

_____ SECRETARIA, 17 de Octubre de 2023. _____




MARIANES HEREDIA GALLI
SECRETARIA - D. HUMANOS